



*República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral*

ACTA RESOLUTIVA

No. 06-PLE-CNE-2016

RESOLUCIONES ADOPTADAS POR EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL EN SESIÓN ORDINARIA DE JUEVES 28 DE ENERO DEL 2016.

CONSEJEROS PRESENTES:

DR. JUAN PABLO POZO BAHAMONDE
LIC. NUBIA MÁGDALA VILLACÍS CARREÑO
MGS. ANA MARCELA PAREDES ENCALADA
LIC. LUZ HARO GUANGA
DRA. MÓNICA RODRÍGUEZ AYALA

SECRETARÍA GENERAL:

Abg. Fausto Holguín Ochoa

El señor Secretario General deja constancia que el ingeniero Paúl Salazar Vargas, Consejero, no está presente en esta sesión, por encontrarse haciendo uso de sus vacaciones; el economista Mauricio Tayupanta Noroña, Consejero, no está presente por asuntos de calamidad doméstica; por lo tanto, la licenciada Luz Haro Guanga y la doctora Mónica Rodríguez Ayala, Consejeras, se encuentran actuando en la sesión del Pleno del Organismo.

Se inicia la sesión con el siguiente orden del día:

- 1° **Conocimiento** del texto de las resoluciones adoptadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en la sesión ordinaria de jueves 21 de enero de 2016;
- 2° **Conocimiento** del informe No. 0015-CGAJ-CNE-2016, de 21 de enero de 2016, del Coordinador General de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-CGAJ-2016-0082-M; y, resolución respecto de la pérdida de derechos políticos o de participación, de las ciudadanas y ciudadanos que tienen sentencia ejecutoriada en firme;
- 3° **Conocimiento** del informe No. 0016-CGAJ-CNE-2016, de 22 de enero del 2016, del Coordinador General de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-CGAJ-2016-0106-M; y, resolución respecto de la restitución de derechos políticos o de participación, de las ciudadanas y ciudadanos que han cumplido con las sanciones impuestas por los Jueces de los Juzgados, Tribunales y Cortes de Justicia del País;
- 4° **Conocimiento** del informe para la entrega de padrones electorales, adjunto al memorando Nro. CNE-DNRE-2016-0019-M, de 21 de enero de 2016, del Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales y del Director Nacional de Registro Electoral; y, resolución respecto de la petición realizada por la Secretaria General del Comité Nacional de Límites Internos, para la entrega de los padrones electorales de las parroquias Matriz y San José de Tambo, del cantón Chillanes, de la provincia de Bolívar, a partir del año 2010, hasta las elecciones del 23 de febrero de 2014, con fotocopias debidamente certificadas;
- 5° **Conocimiento** del informe No. 0012-CGAJ-CNE-2016, de 22 de enero de 2016, del Coordinador General de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-CGAJ-2016-0088-M; y, resolución respecto de la impugnación presentada por el señor Julio Isaac Jaramillo



Caranqui, responsable del manejo económico del Movimiento Político de Integración y Unidad Mireña, Listas 101, en contra de la Resolución DPEC-CNE-30-07-2014-005, de la Delegación Provincial Electoral del Carchi;

- 6° **Conocimiento** del informe No. 016-DNOP-CNE-2016, de 25 de enero de 2016, del Coordinador Nacional Técnico de Procesos de Participación Política, del Coordinador General de Asesoría Jurídica y del Director Nacional de Organizaciones Políticas; y, resolución respecto del proceso de inscripción del Movimiento Fuerza Compromiso Social, con ámbito de acción nacional;
- 7° **Conocimiento** del informe No. 014-CGAJ-CNE-2016, de 20 de enero de 2016, del Coordinador General de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-CGAJ-2016-0091-M; y, resolución respecto al pedido de aclaración en contra de la Resolución PLE-CNE-51-7-1-2016, presentado por el abogado Tony Reyes Maldonado, representante del Movimiento Agrícola Campesino, MAC, con ámbito de acción en el cantón Naranjal, de la provincia del Guayas;
- 8° **Conocimiento** del informe No. 0013-CGAJ-CNE-2016, de 19 de enero de 2016, del Coordinador General de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-CGAJ-2016-0103-M; y, resolución respecto de la impugnación presentada por el ingeniero Pablo Javier Velásquez Beltrán, responsable del manejo económico del Movimiento Alianza País, Listas 35, en la provincia de Cotopaxi, en contra de la Resolución CNE-DPCX-2014-0050, del Director de la Delegación Provincial Electoral de Cotopaxi;
- 9° **Conocimiento** del informe No. 0018-CGAJ-CNE-2016, de 25 de enero de 2016, del Coordinador General de Asesoría Jurídica, adjunto

al memorando Nro. CNE-CGAJ-2016-0104-M; y, resolución respecto de la impugnación realizada por la ingeniera Landi Alexandra Toctaquiza Sánchez, responsable del manejo económico del Movimiento Alianza País, Listas 35, en la provincia de Morona Santiago, en contra de la Resolución CNE-DPMS-2014-0134, del Director de la Delegación Provincial Electoral de Morona Santiago; y,

10° Conocimiento del memorando No. CNE-CGAJ-2016-0110-M, de 27 de enero de 2016, del Coordinador General de Asesoría Jurídica; y, resolución respecto del Proyecto de Resolución sobre la Rendición de Cuentas de los Partidos y Movimientos Políticos de la República del Ecuador.

RESOLUCIÓN DEL PUNTO 1

El Pleno del Consejo Nacional Electoral aprueba el Acta Resolutiva No. 05-
PLE-CNE-2016, de la sesión ordinaria de jueves 21 de enero del 2016.

RESOLUCIÓN DEL PUNTO 2

PLE-CNE-1-28-1-2016

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Juan Pablo Pozo Bahamonde, Presidente del Organismo; licenciada Nubia Mágdala Villacís Carreño, Vicepresidenta; magíster Ana Marcela Paredes, Consejera; licenciada Luz Haro Guanga, Consejera; doctora Mónica Rodríguez Ayala, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:



EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

- Que,** de conformidad con lo establecido en el numeral 12 del artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, entre las funciones que tiene el Consejo Nacional Electoral, está la de “Organizar y elaborar el registro electoral del país y en el exterior en coordinación con el Registro Civil”;
- Que,** el artículo 64 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “El goce de los derechos políticos se suspenderá, además de los casos que determine la ley, por las razones siguientes: 1. Interdicción judicial, mientras ésta subsista, salvo en caso de insolvencia o quiebra que no haya sido declarada fraudulenta. 2. Sentencia ejecutoriada que condene a pena privativa de libertad, mientras ésta subsista”;
- Que,** el segundo y tercer numeral del artículo 14 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establecen que, el goce de los derechos políticos o de participación se suspenderá, por sentencia ejecutoriada que sancione con pena privativa de libertad, mientras ésta subsista; y, cuando el Tribunal Contencioso Electoral haya declarado en sentencia ejecutoriada la responsabilidad por el cometimiento de alguna infracción de las tipificadas en esta ley con esa sanción;
- Que,** el artículo 81 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, señala: “Las juezas o jueces que dictaren sentencia suspendiendo los

derechos políticos, cuando ésta estuviere ejecutoriada, comunicarán al Consejo Nacional Electoral”;

Que, el artículo 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, señala que: “Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, en su calidad de electores estarán habilitados: 1. Para elegir, a quienes deban ejercer las funciones del poder público, de acuerdo con la Constitución de la República y esta ley; y, 2. Para pronunciarse a través de los mecanismos de democracia directa previstos en esta ley”;

Que, con informe No. 0015-CGAJ-CNE-2016, de 21 de enero del 2016, el Coordinador General de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-CGAJ-2016-0082-M, entre otros aspectos establece que, luego del análisis y revisión de las providencias notificadas por los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador; y, en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 64 de la Constitución de la República y 14 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral, disponga se elimine del registro electoral a las ciudadanas y ciudadanos que constan en el referido informe; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el informe No. 0015-CGAJ-CNE-2016, de 21 de enero del 2016, del Coordinador General de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-CGAJ-2016-0082-M.



Artículo 2.- Disponer al Director Nacional de Registro Electoral, que en cumplimiento de lo establecido en el artículo 64 de la Constitución de la República y 14 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, elimine del Registro Electoral a los siguientes ciudadanos y ciudadanas:

	JUZGADO	NÚMERO JUICIO	NOMBRE	CÉDULA	DURACIÓN SENTENCIA
1	SEGUNDO TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DE LOS RÍOS-QUEVEDO	12283-2015-00714	PEÑAFIEL VELASCO LUIS CLEMENTE	0503301996	5 años
2	UNIDAD JUDICIAL DE GARANTÍAS PENALES CON COMPETENCIA EN INFRACCIONES FLAGRANTES, CON SEDE EN EL CANTÓN QUITO	17282-2015-06015	TACO SINGAUCHO SEGUNDO RAFAEL	1712506318	2 meses
3	UNIDAD JUDICIAL DE GARANTÍAS PENALES CON COMPETENCIA EN INFRACCIONES FLAGRANTES, CON SEDE EN EL CANTÓN QUITO	17282-2015-05903	ESQUIVEL RAMON SANTIAGO ANDRES	1723126916	4 meses
4	UNIDAD JUDICIAL DE GARANTÍAS PENALES CON COMPETENCIA EN DELITOS FLAGRANTES DEL DMQ	17282-2015-04789	OBANDO PALMA WILLIAM FERNANDO	1002874897	40 meses
5	UNIDAD JUDICIAL DE GARANTÍAS PENALES CON COMPETENCIA EN INFRACCIONES FLAGRANTES, CON SEDE EN EL CANTÓN QUITO	17282-2015-03930	TACO MORAN DIEGO JAVIER	1718001710	1 año
6	UNIDAD JUDICIAL DE GARANTÍAS PENALES CON COMPETENCIA EN INFRACCIONES FLAGRANTES, CON SEDE EN EL CANTÓN QUITO	17282-2015-03977	ARCENTALES JAMA CARLOS ANTONIO	1350121990	30 meses
7	UNIDAD JUDICIAL DE GARANTÍAS PENALES CON COMPETENCIA EN INFRACCIONES FLAGRANTES, CON SEDE EN EL CANTON QUITO	17282-2015-03977	VEGA SUAREZ GERSON ISAAC	1725308173	30 meses
8	UNIDAD JUDICIAL DE GARANTÍAS PENALES CON COMPETENCIA EN INFRACCIONES FLAGRANTES, CON SEDE EN EL CANTÓN QUITO	17282-2015-05705	ABAD BALVERDE MARGARITA YADIRA	0802978288	1 año
9	UNIDAD JUDICIAL DE GARANTÍAS PENALES CON COMPETENCIA EN INFRACCIONES FLAGRANTES DEL DMQ	17282-2015-04525	GRANDA JUMA FABIOLA	1002342507	40 meses
10	UNIDAD JUDICIAL DE GARANTÍAS PENALES CON COMPETENCIA EN INFRACCIONES FLAGRANTES, CON SEDE EN EL CANTÓN QUITO	17282-2015-05284	BANCHON MANZABA LUIS ALFREDO	1200103537	18 meses
11	UNIDAD JUDICIAL DE GARANTÍAS PENALES CON COMPETENCIA EN INFRACCIONES FLAGRANTES DEL DMQ	17282-03687-2015	CUERO ANGULO RONALD ALEXIS	0922154711	24 meses
12	UNIDAD JUDICIAL DE GARANTÍAS PENALES CON COMPETENCIA EN INFRACCIONES FLAGRANTES, CON SEDE EN EL CANTÓN QUITO	17282-2015-05342	CRUZ TIPAN NANCY MARCELA	1717511115	4 meses
13	UNIDAD JUDICIAL DE GARANTÍAS PENALES CON COMPETENCIA EN INFRACCIONES FLAGRANTES, CON SEDE EN EL CANTÓN QUITO	17282-2015-05342	GUAMAN BUÑAY MARIO JONATHAN	1722016449	4 meses
14	UNIDAD JUDICIAL DE GARANTÍAS PENALES CON COMPETENCIA EN INFRACCIONES FLAGRANTES, CON SEDE EN EL CANTÓN QUITO	17282-2015-05342	AIMACAÑA SOSA BYRON RUBEN	1712733805	4 meses
15	UNIDAD JUDICIAL DE GARANTÍAS PENALES CON COMPETENCIA EN INFRACCIONES FLAGRANTES, DEL DMQ	17282-03965-2015	QUISHPE CHILUISA ESTEFANIA ALEXANDRA	1751234269	20 meses
16	TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DE LA CORTE PROVINCIAL DE MANABÍ	13254-2001-0146	ZAMBRANO VELEZ RAMON VICENTE	1304038191	20 años

17	TRIBUNAL CUARTO DE GARANTÍAS PENALES DE PICHINCHA	17268-2014-0824	BUENO CADME SEGUNDO FRANCISCO	0200621936	6 años
18	SEXTO TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DE PICHINCHA	17282-2015-01242	CHAVEZ CABEZAS JOSE LUIS	1714144878	1 año
19	TERCER TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DE PICHINCHA	17243-2012-0044	AZAS CHIMBORAZO ANGEL AMABLE	0200523264	16 años
20	UNIDAD JUDICIAL PENAL DE IMBABURA CON SEDE EN IBARRA	10281-2015-03604	BENAVIDES CARAPAZ HOMERO BLADIMIR	1002961884	90 días
21	UNIDAD JUDICIAL PENAL "A" CON SEDE EN EL CANTÓN IBARRA	10281-2015-01880	ANGULO GUERRERO ANA EDITH	0802079483	2 años, 6 meses
22	UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN EL CANTÓN IBARRA	10281-2015-02022	LOMBO AYALA CARLOS JULIO	0401448733	2 años
23	UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN EL CANTÓN IBARRA	10281-2015-02067	MORILLO TAICUZ JUAN CARLOS	1003600473	2 años, 2 meses
24	UNIDAD JUDICIAL PENAL DE IMBABURA CON SEDE EN EL CANTÓN IBARRA	2015-02229	ZUÑIGA BOLAÑOS XIMENA ALEXANDRA	1714749833	2 meses
25	UNDÉCIMO TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DEL GUAYAS	09284-2015-01956	GUERRA ZELA CARLOS ALBERTO	0913189841	8 años
26	UNIDAD JUDICIAL DE GARANTÍAS PENALES CON COMPETENCIA EN INFRACCIONES FLAGRANTES DEL CANTÓN QUITO	17282-2015-05820	CAIZA JIMENEZ GRACIELA JACQUELINE	1712644762	27 meses
27	UNIDAD JUDICIAL PENAL CON COMPETENCIAS EN INFRACCIONES FLAGRANTES CON SEDE EN EL CANTÓN QUITO	17282-2015-05924	CASTILLO ORTIZ ERIKA RAQUEL	0803382753	1 año, 4 meses
28	UNIDAD JUDICIAL DE GARANTÍAS PENALES CON COMPETENCIA EN INFRACCIONES FLAGRANTES DEL CANTÓN QUITO	17282-2015-05924	GONGORA CABEZA JENNIFFER ESTEFANIA	0804249183	1 año
29	UNIDAD JUDICIAL DE GARANTÍAS PENALES CON COMPETENCIA EN INFRACCIONES FLAGRANTES DEL CANTÓN QUITO	17282-2015-05925	CARTAGENA CHUQUITARCO DARWIN PATRICIO	1714587258	1 año, 4 meses
30	UNIDAD JUDICIAL DE GARANTÍAS PENALES CON COMPETENCIA EN INFRACCIONES FLAGRANTES DEL CANTÓN QUITO	17282-2015-05925	CHUQUITARCO LUCANO CELIA MARIA	1704651577	1 año, 4 meses
31	UNIDAD JUDICIAL DE GARANTÍAS PENALES CON COMPETENCIA EN INFRACCIONES FLAGRANTES DEL CANTÓN QUITO	17282-2015-04608	MORALES NARVAEZ BLANCA SULEMA	1712177268	40 meses
32	UNIDAD JUDICIAL DE GARANTÍAS PENALES CON COMPETENCIA EN INFRACCIONES FLAGRANTES DEL CANTÓN QUITO	17282-2015-05427	CRUZ IZA JONATHAN XAVIER	1723823066	22 meses
33	SÉPTIMO TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DE PICHINCHA	17247-2014-0288	CUASCOTA CABASCANGO EDWIN MAURICIO	1726571217	4 años
34	UNIDAD JUDICIAL DE GARANTÍAS PENALES CON COMPETENCIA EN INFRACCIONES FLAGRANTES DEL CANTÓN QUITO	17282-2015-04451	VACA BOHORQUEZ VICTOR CAMAN	0909409617	12 meses
35	TRIBUNAL TERCERO DE GARANTÍAS PENALES DE PICHINCHA	17294-2014-0391	VERNAZA ORDOÑEZ EDER SAMUEL	0803865310	6 años
36	CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS	09281-2013-0177	MELENDRES ORDEÑANA ROLANDO RICARDO	0922630306	4 años
37	CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS	09281-2013-0177	MUÑOZ BUSTOS GERMAN XAVIER	0908936354	4 años
38	CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS	09281-2013-0177	VALVERDE MARIN STALIN DANIEL	0921751673	4 años
39	UNIDAD JUDICIAL DE GARANTIAS PENALES CON COMPETENCIA EN INFRACCIONES FLAGRANTES, CON SEDE EN EL CANTON QUITO	2015-03413	LUZURIAGA CADENA MARITZA ISABEL	1714025523	20 meses
40	UNIDAD JUDICIAL DE GARANTIAS PENALES CON COMPETENCIA EN INFRACCIONES FLAGRANTES, CON SEDE EN EL CANTON QUITO	2015-03413	MERA TACURI MARIA GABRIELA	1720426863	20 meses
41	UNIDAD JUDICIAL DE GARANTIAS PENALES CON COMPETENCIA EN INFRACCIONES FLAGRANTES, CON SEDE EN EL CANTON QUITO	2015-04005	PACHACAMA CANDO HUGO FERNANDO	1709491243	6 meses



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

42	UNIDAD JUDICIAL DE GARANTIAS PENALES CON COMPETENCIA EN INFRACCIONES FLAGRANTES, CON SEDE EN EL CANTON QUITO	2015-03265	TIPAN GUAIGUA LUIS EDUARDO	1722020854	20 meses
43	UNIDAD JUDICIAL DE GARANTIAS PENALES CON COMPETENCIA EN INFRACCIONES FLAGRANTES CON SEDE EN EL CANTON QUITO	2015-04955	CABASCANGO FLORES LUIS OSWALDO	1000909281	1 año
44	UNIDAD JUDICIAL PENAL DE ALAUSÍ	2016-00002	MANOBANDA NAULA ANGEL	2100540588	20 meses
45	UNIDAD JUDICIAL PRIMERA PENAL	2016-00002	MACIAS CANALES ANGEL ELIECER	2100582374	20 meses
46	TRIBUNAL PRIMERO DE GARANTIAS PENALES DE ORELLANA	2015-00237	GREFA AJON ALEX JESUS	2200353247	10 años.
47	TRIBUNAL PRIMERO DE GARANTIAS PENALES DE ORELLANA	2015-0042	GREFA AGUINDA GUILLERMO LINO	2200039846	19 años
48	TRIBUNAL PRIMERO DE GARANTIAS PENALES DE ORELLANA	2013-0032	QUIÑONEZ ORTIZ JUAN	0801565094	20 años

Artículo 3.- Encargar al Director Nacional de Registro Electoral, coteje con la base de datos de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, la eliminación en el Registro Electoral de las ciudadanas y los ciudadanos que hayan perdido sus derechos de participación y políticos, de forma tal, que se mantenga constantemente actualizado el registro electoral.

Artículo 4.- Encargar a la Coordinación General de Asesoría Jurídica el archivo y custodia de los documentos que constituyen el soporte legal para la eliminación del Registro Electoral de las ciudadanas y ciudadanos referidos en el artículo 2 de la presente resolución.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General, notificará la presente resolución al Coordinador General de Asesoría Jurídica, al Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales, al Director Nacional de Registro Electoral y a las Delegaciones Provinciales Electorales, para trámites de ley.

DISPOSICIÓN ESPECIAL

Se encarga a la Secretaría General verifique el cumplimiento de la presente resolución.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los veinte y ocho días del mes de enero del año dos mil dieciséis.- Lo Certifico.-

RESOLUCIÓN DEL PUNTO 3

PLE-CNE-2-28-1-2016

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Juan Pablo Pozo Bahamonde, Presidente del Organismo; licenciada Nubia Mágdala Villacís Carreño, Vicepresidenta; magíster Ana Marcela Paredes, Consejera; licenciada Luz Haro Guanga, Consejera; doctora Mónica Rodríguez Ayala, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido en el numeral 12 del artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, entre las funciones que tiene el Consejo Nacional Electoral, está la de “Organizar y elaborar el registro electoral del país y en el exterior en coordinación con el Registro Civil”;

Que, el artículo 64 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “El goce de los derechos políticos se suspenderá, además de los casos que determine la ley, por las razones



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

siguientes: 1. Interdicción judicial, mientras ésta subsista, salvo en caso de insolvencia o quiebra que no haya sido declarada fraudulenta. 2. Sentencia ejecutoriada que condene a pena privativa de libertad, mientras ésta subsista”;

Que, el tercer numeral del artículo 14 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, complementando lo establecido en el artículo 64 de la Constitución de la República establece que el goce de los derechos políticos o de participación se suspenderá “cuando el Tribunal Contencioso Electoral haya declarado en sentencia ejecutoriada la responsabilidad por el cometimiento de alguna infracción de las tipificadas en esta ley con esa sanción”;

Que, el artículo 81 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, señala: “Las juezas o jueces que dictaren sentencia suspendiendo los derechos políticos, cuando ésta estuviere ejecutoriada, comunicarán al Consejo Nacional Electoral”;

Que, en acatamiento a lo establecido en el artículo 81 del Código de la Democracia, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, dispuso al Director Nacional de Registro Electoral, elimine del Registro Electoral a las y los ciudadanos que recibieron sentencia condenatoria ejecutoriada, establecida por los Jueces de los Juzgados, Tribunales y Cortes de Justicia del País;

Que, el artículo 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, señala que las personas en goce de los derechos políticos y de participación, en su calidad de electores estarán habilitados: 1. Para

elegir, a quienes deban ejercer las funciones del poder público, de acuerdo con la Constitución de la República y esta ley; y, 2. Para pronunciarse a través de los mecanismos de democracia directa previstos en esta ley;

Que, con informe No. 0016-CGAJ-CNE-2016, de 22 de enero del 2016, adjunto al memorando Nro. CNE-CGAJ-2016-0106-M, el Coordinador General de Asesoría Jurídica, entre otros aspectos establece que, luego del análisis y revisión del Sistema Nacional de Suspensión de Derechos de Participación Ciudadana y en cumplimiento de lo establecido en el principio constitucional del derecho al debido proceso, constante en el artículo 76 de la Constitución Política de la República del Ecuador, sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral, disponga al Director Nacional de Registro Electoral, coordine con la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, la restitución de los derechos políticos o de participación, de las ciudadanas y ciudadanos que han cumplido con las sanciones impuestas por los Jueces de los Juzgados, Tribunales y Cortes de Justicia del País; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el informe No. 0016-CGAJ-CNE-2016, de 22 de enero del 2016, adjunto al memorando Nro. CNE-CGAJ-2016-0106-M, el Coordinador General de Asesoría Jurídica.

Artículo 2.- Disponer al Director Nacional de Registro Electoral, que en cumplimiento de lo establecido en el principio constitucional del derecho al debido proceso, constante en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, coordine con la Dirección General de Registro Civil,



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Identificación y Cedulación, para que se restituyan los derechos políticos o de participación, de las ciudadanas y ciudadanos que han cumplido con las sanciones impuestas por los Jueces de los Juzgados, Tribunales y Cortes de Justicia del País, de conformidad con lo establecido en el siguiente detalle:

	JUZGADO	NÚMERO JUICIO	NOMBRE	CÉDULA	DURACIÓN SENTENCIA
1	SÉPTIMO TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DE PICHINCHA	17247-2014-0177	CEDEÑO LOJANO WENDY PAOLA	0925100281	8 meses
2	UNIDAD PENAL DE MANTA	2015-01616	MOREIRA ALAVA EDWIN AGUSTIN	1308147881	5 meses
3	TRIBUNAL PRIMERO DE GARANTÍAS PENALES DE IMBABURA	0005-2013	PEREZ ZOILA ROSA	1000384246	2 años
4	TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES CON SEDE EN EL CANTON ALAUSÍ	2014-0027	JUNTAMAY MENDOZA ANGEL ALFREDO	0604271155	6 meses
5	UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN AMBATO	2015-0177	VILLALVA GUEVARA FRANKLIN FABIAN	1804741716	1 año
6	UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN EL CANTÓN AMBATO	18282-2014-02147	JACOME VALLEJOS JONATHAN FRANCISCO	1003998984	5 meses y 15 días.
7	UNIDAD JUDICIAL DE GARANTÍAS PENALES CON COMPETENCIA EN INFRACCIONES FLAGRANTES, CON SEDE EN EL CANTÓN QUITO	17282-2015-04167	SISLEMA TIPAN CHRISTIAN VINICIO	1717845422	4 meses
8	TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES CON SEDE EN EL CANTÓN RIOBAMBA	2015-02826	ROMERO BURBANO BOLIVAR XAVIER	0603827676	4 meses
9	UNIDAD JUDICIAL DE GARANTIAS PENALES CON COMPETENCIA EN DELITOS FLAGRANTES DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO	2015-05204	TAPIA COCA GABRIELA ALEXANDRA	1722774757	1 año
10	UNIDAD JUDICIAL PENAL DEL CANTÓN CAYAMBE DE LA PROVINCIA DE PICHINCHA	2015-00596	MORALES ANDRANGO EDUARDO DARIO	1727670034	4 meses
11	UNIDAD JUDICIAL PENAL DE NAPO	2015-00760G	ACOSTA ORELLANA ADRIANO BENJAMIN	1500489164	53 días

Artículo 3.- Disponer al Director Nacional de Registro Electoral, que una vez cumplida la disposición constante en el artículo 2 de la presente Resolución, incorpore en el Registro Electoral a las ciudadanas y ciudadanos que han cumplido con las sanciones impuestas por los Jueces de los Juzgados, Tribunales y Cortes de Justicia del País.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General, notificará la presente resolución al Coordinador General de Asesoría Jurídica, al Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales, al Director Nacional de Registro Electoral y a las Delegaciones Provinciales Electorales, para trámites de ley.

DISPOSICIÓN ESPECIAL

Se encarga a la Secretaría General verifique el cumplimiento de la presente resolución.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los veinte y ocho días del mes de enero del año dos mil dieciséis.- Lo Certifico.-

RESOLUCIÓN DEL PUNTO 4

PLE-CNE-3-28-1-2016

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Juan Pablo Pozo Bahamonde, Presidente del Organismo; licenciada Nubia Mágdala Villacís Carreño, Vicepresidenta; magíster Ana Marcela Paredes, Consejera; licenciada Luz Haro Guanga, Consejera; doctora Mónica Rodríguez Ayala, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 19 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, se reconoce y garantizará a las personas el



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

derecho a la protección de datos de carácter personal, que incluye el acceso y la decisión sobre información y datos de este carácter, así como su correspondiente protección. La recolección, archivo, procesamiento, distribución o difusión de estos datos o información requerirán la autorización del titular o el mandato de la ley;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas por la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;

Que, la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 6, dispone: Información Confidencial.- Se considera información confidencial aquella información pública personal, que no está sujeta al principio de publicidad y comprende aquella derivada de sus derechos personalísimos y fundamentales, especialmente aquellos señalados en los artículos 23 y 24 de la Constitución Política de la República. El uso ilegal que se haga de la información personal o su divulgación, dará lugar a las acciones legales pertinentes”, derechos consagrados de igual manera en la actual Constitución de la República;

Que, el artículo 83 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone que, el Consejo Nacional Electoral expedirá las normas para la organización y elaboración del registro electoral, actualización de domicilio y emisión de certificados de votación. Éstas se publicarán

en el Registro Oficial y en el portal oficial de Internet del Consejo Nacional Electoral, sin perjuicio del uso de otros medios de información pública”;

Que, con Resolución PLE-CNE-2-10-1-2014, de 10 de enero del 2014, el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó el PROCEDIMIENTO PARA LA ENTREGA DEL ARCHIVO DIGITAL DE LOS PADRONES ELECTORALES A LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS Y OTRAS ENTIDADES; y, su reforma aprobada con Resolución PLE-CNE-1-14-2-2014, de 14 de febrero del 2014;

Que, con oficio s/n la señora Rosana López Naranjo, Secretaria General del CONALI, solicita la entrega de los padrones electorales de las parroquias Matriz y San José de Tambo, del cantón Chillanes, de la provincia de Bolívar, a partir del 2010, hasta las elecciones seccionales del 23 de febrero del 2014, en fotocopias debidamente certificadas;

Que, con memorando Nro. CNE-DNRE-2016-0002-M, se consulta a la Coordinación de Asesoría Jurídica si es o no procedente la entrega de la información solicitada por la Secretaria General del CONALI;

Que, con memorando Nro. CNE-CGAJ-2016-0047-M, de 11 de enero del 2016, la Coordinadora General de Asesoría Jurídica (S), da a conocer que, en consideración al análisis, antecedentes y base normativa, considera que se debe negar la entrega de las fotocopias certificadas del padrón electoral de la parroquia Matriz y San José del Tambo, del cantón Chillanes, de la provincia de Bolívar, por cuanto contraviene lo estipulado en el artículo 66 numeral 19 de la Constitución de la República del Ecuador, por contener datos de carácter personal; y, que se disponga la entrega a la peticionaria exclusivamente de la información relativa al padrón electoral de la parroquia Matriz y San



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

José del Tambo, del cantón Chillanes, de la provincia de Bolívar, dado que dicha información no contiene datos personales de las y los ciudadanos que sean considerados confidenciales, sino exclusivamente el domicilio electoral de los mismos;

Que, con informe para la entrega de padrones electorales, adjunto al memorando Nro. CNE-DNRE-2016-0019-M, de 21 de enero del 2016, el Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales y el Director Nacional de Registro Electoral, recomiendan al Pleno del Consejo Nacional Electoral, negar la entrega de las fotocopias certificadas del padrón electoral de las parroquias Matriz y San José de Tambo, del cantón Chillanes, de la provincia de Bolívar, por cuanto dicha información contraviene lo dispuesto en el artículo 66, numeral 19 de la Constitución de la República del Ecuador, por contener datos de carácter personal; y, autorizar la entrega a la peticionaria exclusivamente de la información relativa al padrón electoral de las parroquias Matriz y San José de Tambo, del cantón Chillanes, de la provincia de Bolívar, conforme lo determinado en el Procedimiento para la Entrega del Archivo Digital de los Padrones Electorales a las Organizaciones Políticas y otras Entidades; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el informe para la entrega de padrones electorales, adjunto al memorando Nro. CNE-DNRE-2016-0019-M, de 21 de enero del 2016, del Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales y del Director Nacional de Registro Electoral.

Artículo 2.- Negar la entrega de las fotocopias certificadas del padrón electoral de las parroquias Matriz y San José de Tambo, del cantón Chillanes, de la provincia de Bolívar, por cuanto dicha información contraviene lo dispuesto en el artículo 66, numeral 19 de la Constitución de la República del Ecuador, por contener datos de carácter personal.

Artículo 3.- Disponer al Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales y al Director Nacional de Registro Electoral, proporcionen a la señora Rosana López Naranjo, Secretaria General del CONALI, la información relativa al padrón electoral de las parroquias Matriz y San José de Tambo, del cantón Chillanes, de la provincia de Bolívar, conforme lo determinado en el Procedimiento para la Entrega del Archivo Digital de los Padrones Electorales a las Organizaciones Políticas y otras Entidades; esto es, con los siguientes datos: Dirección Electoral (provincial, cantonal, circunscripción cantonal, parroquial urbana o rural, zona); nombres y apellidos; género, recinto electoral, número de la junta receptora del voto; y, en el caso de que existan ciudadanas/os que tengan homónimos, se agregará un campo correspondiente con la palabra homónimo.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General notificará la presente resolución al Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales, al Coordinador General de Asesoría Jurídica, al Director Nacional de Registro Electoral, a la señora Rosana López Naranjo, Secretaria General del CONALI, para trámites de ley.

DISPOSICIÓN ESPECIAL

Se encarga a la Secretaría General verifique el cumplimiento de la presente resolución.



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los veinte y ocho días del mes de enero del año dos mil dieciséis.- Lo Certifico.-

RESOLUCIÓN DEL PUNTO 5

PLE-CNE-4-28-1-2016

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Juan Pablo Pozo Bahamonde, Presidente del Organismo; licenciada Nubia Mágdala Villacís Carreño, Vicepresidenta; magister Ana Marcela Paredes, Consejera; licenciada Luz Haro Guanga, Consejera; doctora Mónica Rodríguez Ayala, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 426 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución. Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente. Los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación. No podrá alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidos en la

Constitución, para desechar la acción interpuesta en su defensa, ni para negar el reconocimiento de tales derechos;

Que, el artículo 221 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, el Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: (...) 1. Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales. (...) Sus fallos y resoluciones constituirán jurisprudencia electoral, y serán de última instancia e inmediato cumplimiento;

Que, el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, el Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determinen la ley, las siguientes: (...) 3. Controlar la propaganda y el gasto electoral, conocer y resolver sobre las cuentas que presenten las organizaciones políticas y los candidatos. (...) 9. Vigilar que las organizaciones políticas cumplan con la ley, sus reglamentos y sus estatutos. 10. Ejecutar, administrar y controlar el financiamiento estatal de las campañas electorales y el fondo para las organizaciones políticas. 11. Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan. (...);

Que, el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) 1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados (...);

Que, el artículo 14 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, el goce de los derechos políticos o de participación se suspenderá, por las razones siguientes: 3. Cuando el Tribunal Contencioso Electoral haya declarado en sentencia ejecutoriada la responsabilidad por el cometimiento de alguna infracción de las tipificadas en esta ley con esa sanción;

Que, el artículo 281 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, las infracciones electorales a que se refiere esta ley serán juzgadas y sancionadas en última instancia por el Tribunal Contencioso Electoral, conforme al procedimiento señalado en esta Ley, sin perjuicio de la competencia de la Fiscalía General del Estado para investigar y de los jueces penales para juzgar, los delitos tipificados en el Código Penal y en otras normas penales. El Tribunal Contencioso Electoral podrá imponer las siguientes sanciones: 1.- Destitución del cargo; 2.- Suspensión de los derechos políticos o de participación; y, 3.- Multas;

Que, el artículo 275 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, constituyen infracciones de los sujetos políticos, de las personas naturales y jurídicas, las siguientes: (...) 4. No presentar los

informes con las cuentas, el monto de los aportes recibidos, la naturaleza de los mismos, su origen, el listado de contribuyentes, su identificación plena y la del aportante original cuando los recursos se entreguen por interpuesta persona, el destino y el total de las sumas gastadas en el proceso electoral por rubros, estados de cuenta y conciliaciones bancarias, así como los comprobantes de ingresos y de egresos con las facturas o documentos de respaldo correspondiente; (...);

Que, el artículo 236 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, el organismo electoral competente dictará su resolución dentro del plazo de treinta días de concluido el trámite previsto en el artículo anterior, debiendo proceder de la siguiente manera: 1. Si el manejo de valores y la presentación de las cuentas son satisfactorios, emitirán su resolución dejando constancia de ello y se cerrará el proceso; y, 2. De haber observaciones, se concederá un plazo de quince días, contado desde la notificación, para desvanecerlas. Transcurrido dicho plazo, con respuestas o sin ellas dictará la resolución que corresponda. La resolución del Consejo Nacional Electoral se podrá apelar en el plazo de tres días contado a partir de la notificación para ante el Tribunal Contencioso Electoral;

Que, el artículo 234 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, fenecido dicho plazo, a los responsables del manejo económico que no hayan presentado sus cuentas de las últimas elecciones, el órgano electoral competente de oficio y sin excepción alguna, procederá a sancionarlos de acuerdo a lo previsto en esta Ley y conminará a los órganos directivos de las organizaciones políticas para que presenten las cuentas en el plazo de quince días adicionales. De no hacerlo, se procederá a sancionarlos de acuerdo a



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

lo previsto en esta Ley, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar;

Que, el artículo 233 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, si transcurrido el plazo establecido en esta ley, no se hubiere presentado la liquidación correspondiente, los órganos electorales requerirán a los responsables económicos y/o procurador común, para que lo entregue en un plazo máximo de quince días, contados desde la fecha de notificación del requerimiento;

Que, el artículo 231 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, la presentación de cuentas la realizará la o el responsable del manejo económico de la campaña electoral, ante el órgano electoral competente. En los casos en que se participe exclusivamente en elecciones de carácter seccional el responsable del manejo económico de la campaña electoral realizará la presentación de cuentas ante el Consejo Nacional Electoral o su delegado, quien procederá a su examen y juzgamiento. Los órganos electorales vigilarán que las cuentas se presenten en los plazos previstos y con todos los documentos que los justifiquen;

Que, el artículo 230 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, en el plazo de noventa días después de cumplido el acto de sufragio, la o el responsable del movimiento económico de la campaña, con intervención de una contadora o contador público autorizado, liquidará los valores correspondientes a ingresos y egresos de la campaña electoral presentando para ello un balance

consolidado, el listado de contribuyentes con la determinación de los montos y los justificativos que esta ley prevé;

Que, el artículo 221 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, la aportación de las personas naturales no podrá exceder del cinco por ciento del monto máximo de gasto electoral autorizado, para cada dignidad. El aporte de los candidatos no podrá exceder del diez por ciento de dicho monto máximo de gastos electorales;

Que, el artículo 217 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, el responsable del manejo económico, recibe y registra la contribución para la campaña electoral, obligándose a extender y suscribir el correspondiente comprobante de recepción, el mismo que llevará el nombre y número de la organización política o alianza, contendrá también el respectivo número secuencial para control interno. Los aportes que consten en el comprobante serán objeto de valoración cuantificable, para efectos de la contabilidad que se imputará a los gastos electorales de la candidatura beneficiada. Serán nulos los aportes en especie, contribuciones o donaciones si no tuvieren el correspondiente comprobante;

Que, el artículo 215 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, las organizaciones políticas calificadas por el Consejo Nacional Electoral y los sujetos políticos están autorizados para recibir aportaciones económicas lícitas, en numerario o en especie, a cualquier título, las cuales serán valoradas económicamente para los procesos electorales, consultas populares y revocatorias del mandato, según la valoración real del aporte a la época de la contratación o



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

promoción. Adicionalmente podrán recibir aportes del Presupuesto General del Estado los partidos políticos y los movimientos políticos nacionales en los casos establecidos en esta Ley;

Que, el artículo 70 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, el Tribunal Contencioso Electoral tendrá, las siguientes funciones: (...) 5. Sancionar el incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y, en general, las vulneraciones de normas electorales; (...) Sus fallos y resoluciones constituyen jurisprudencia electoral, son de última instancia e inmediato cumplimiento y no serán susceptibles de revisión;

Que, el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, son funciones del Consejo Nacional Electoral: (...) 5. Controlar la propaganda y el gasto electoral, conocer y resolver en sede administrativa sobre las cuentas que presenten las organizaciones políticas y los responsables económicos y remitir los expedientes a la justicia electoral, si fuere del caso; (...) 14. Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan. (...);

Que, el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios

especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y judicial electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley;

Que, con resolución PLE-CNE-3-16-1-2014, el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó la Codificación al Reglamento para el Control del Financiamiento, Propaganda y Gasto Electoral y su Juzgamiento en Sede Administrativa; y, su reforma, aprobada con Resolución PLE-CNE-2-23-12-2015, de 23 de diciembre del 2015;

Que, con sentencia dictada por el Tribunal Contencioso Electoral, dentro del juicio electoral No. 223-2014-TCE de 21 de octubre de 2014, se manifiesta: “(...) Si bien el Código de la Democracia, le otorga al Consejo Nacional Electoral potestades de orden administrativo, en cambio al Tribunal Contencioso Electoral, como órgano de administración de justicia electoral, le corresponde la plena potestad para juzgar, sancionar y crear jurisprudencia en materia electoral. (...) (...) Estructuralmente una norma se encuentra conformada por dos partes, la primera un supuesto y la segunda una consecuencia; algunas ocasiones el supuesto se complementa con la integralidad de la norma, en el presente caso, el artículo 234 se complementa con el artículo 275 y 281 del Código de la Democracia, determinando que el órgano competente para juzgar y sancionar es el Tribunal Contencioso Electoral, siendo la intención del legislador que esta omisión en cuanto a la presentación de las cuentas de campaña se constituya en una infracción electoral que debe ser juzgada y sancionada por el Tribunal Contencioso Electoral, órgano con potestad para ponderar los hechos y establecer una sanción acorde al caso concreto. Esto en concordancia con lo dispuesto en el artículo 75 de la Constitución de la República respecto de la tutela efectiva. Por lo dicho, el Consejo Nacional Electoral y/o sus organismos desconcentrados se encuentran en la obligación de remitir los

expedientes que guarden relación con la omisión de la presentación de cuentas por parte de los responsables del manejo económico dentro del plazo establecido en la ley, en la forma establecida en el artículo 84 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, a fin de que éste órgano de la Función Electoral garantice jurisdiccionalmente el debido proceso, el derecho a la defensa, a la contradicción y demás principios inherentes al juzgamiento de infracciones electorales, por lo que la sanción impuesta en el presente caso por parte de la Delegación Provincial Electoral (...), no surte efecto jurídico alguno (...). Consecuentemente, no siendo necesario revisar ni la legitimidad ni oportunidad así como realizar otras consideraciones en derecho, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral (...) resuelve: 1. Dejar sin efecto la sanción impuesta por parte de la Delegación Provincial Electoral de (...);

Que, mediante oficio circular No. 045-CNE-DPC-PE-2013 de 15 de mayo de 2014, la ingeniera Miriam Cabezas Velasco, Directora de la Delegación Provincial Electoral del Carchi, solicitó al señor Julio Isaac Jaramillo Caranqui, Responsable del Manejo Económico del Movimiento Político de Integración y Unidad Mireña (MIUM), que debe presentar en el plazo de 24 horas la información requerida para la presentación del informe de cuentas de campaña del Proceso Electoral del 23 de febrero de 2014;

Que, con oficio circular No. 048-CNE-DPC-PE-2014, de 4 de junio de 2014, la Directora de la Delegación Provincial Electoral del Carchi, notificó en forma personal, al señor Julio Isaac Jaramillo Caranqui, que a partir del 24 de mayo empezó a correr el plazo de 15 días adicionales, esto es hasta el 8 de junio de 2014. Una vez fenecido dicho plazo, y en caso de que los Responsables del Manejo Económico no hayan

presentado el informe de cuentas de campaña, el órgano electoral competente de oficio y sin excepción alguna, procederá a sancionar de acuerdo a lo previsto en la Ley, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar;

Que, mediante escrito presentado el 16 de junio de 2014, el señor Julio Isaac Jaramillo Caranqui, Responsable del Manejo Económico del Movimiento Político de Integración y Unidad Mireña (MIUM), Listas 101, solicitó a la Dirección de la Delegación Provincial Electoral del Carchi, una prórroga para presentar el informe económico en conformidad a lo establecido en el artículo 233 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia;

Que, la economista María Mesa Espinoza, Asesora Electoral de la Dirección Nacional de Fiscalización y Control de Gasto Electoral, notificó mediante correo electrónico al señor Julio Jaramillo Caranqui, solicitando entregar de manera urgente el archivo digital contable respecto de las cuentas de campaña del proceso electoral del 2014;

Que, la ex - Directora de la Delegación Provincial Electoral de Carchi, mediante oficio circular No. 050-CNE-PE-2014, puso en conocimiento al señor Julio Jaramillo Caranqui, Responsable del Manejo Económico del Movimiento de Integración y Unidad Mireña – MIUM, Listas 101, el contenido del oficio No. CNE-PRE-2014-004-C, de 17 de julio de 2014, suscrito por el doctor Domingo Paredes Castillo, ex - Presidente del Consejo Nacional Electoral, en el que se dispone la aplicación inmediata de las sanciones legales estipuladas en el artículo 275 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; así como, la conminación a los representantes legales de las Organizaciones Políticas que participaron en el proceso electoral del

23 de febrero de 2014 y no han presentado las cuentas de campaña, para que lo realicen en el plazo de 15 días adicionales, a partir de la notificación respectiva;

Que, el 28 de julio de 2014, sienta razón la ingeniera Miriam Cabezas Velasco, ex- Directora de la Delegación Provincial Electoral del Carchi, que el señor Julio Jaramillo Caranqui, Responsable del Manejo Económico del Movimiento de Integración y Unidad Mireña – MIUM, Listas 101, entregó los expedientes de las cuentas de la Campaña Electoral 2014, del cantón Mira, de las dignidades de Alcalde Municipal, Concejales Urbanos y Concejales Rurales, mediante oficios No. 001-MIUM-D-2014, No. 002-MIUM-D-2014, No. 003-MIUM-D-2014, de 20 de junio de 2014;

Que, la Delegación Provincial Electoral del Carchi, mediante Resolución No. DPEC-CNE-30-07-2014-005, del 30 de julio de 2014, sancionó al señor Julio Isaac Jaramillo Caranqui, Responsable del Manejo Económico del Movimiento de Integración y Unidad Mireña – MIUM, por incurrir en la infracción determinada en el artículo 275, numeral 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; con la suspensión de los derechos políticos por un año y una multa de dos mil setecientos veinte dólares de los Estados Unidos de América (\$2.720.00 USD), equivalente a ocho salarios básicos unificados mensuales para el trabajador en general;

Que, el 31 de julio de 2014, se notificó al señor Julio Jaramillo Caranqui, Responsable del Manejo Económico del Movimiento de Integración y Unidad Mireña – MIUM, Listas 101, con la Resolución No. DPEC-CNE-30-07-2014-005;

- Que,** el señor Julio Isaac Jaramillo Caranqui, Responsable del Manejo Económico del Movimiento de Integración y Unidad Mireña – MIUM, Listas 101, mediante oficio sin número, el 14 de agosto de 2014, a las 13h18, presentó ante la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, un escrito de impugnación a la Resolución No. No. DPEC-CNE-30-07-2014-005;
- Que,** con memorando No. CNE-SG-2014-3506-M, de 20 de agosto de 2014, el abogado Alex Leonardo Guerra Troya, ex Secretario General del Consejo Nacional Electoral (E), envió a la doctora Natalia Cantos Romoleroux, ex - Coordinadora General de Asesoría Jurídica, el memorando No. CNE-DPCA-2014-1162-M, al que adjunta el escrito de impugnación a la Resolución No. DPEC-CNE-30-07-2014-0005, referente a las cuentas de campaña del proceso electoral del 2014, presentado por el señor Julio Isaac Jaramillo Caranqui y su abogado patrocinador, anexando once (11) fojas y el expediente en una carpeta con cuarenta y siete (47) fojas;
- Que,** de la revisión del expediente y del escrito de impugnación presentado por el señor Julio Isaac Jaramillo Caranqui, ante el Consejo Nacional Electoral, se desprende que: La Delegación Provincial Electoral del Carchi, mediante oficio circular No. 048-CNE-DPC-PE-2014, de 4 de junio de 2014, notificó mediante oficio y correo electrónico al señor Julio Isaac Jaramillo Caranqui, Responsable del Manejo Económico del Movimiento Político de Integración y Unidad Mireña (MIUM), a través del correo electrónico, para que dé cumplimiento al requerimiento de presentación del informe de cuentas de campaña del proceso electoral del 23 de febrero de 2014, dentro de los 15 días adicionales otorgados para el efecto, esto es hasta el 8 de junio de 2014. Una vez fenecido dicho plazo y ante la presentación extemporánea del informe de las cuentas de campaña del proceso electoral del 23 de febrero de 2014, la Delegación Provincial Electoral

del Carchi, mediante resolución No. DPEC-CNE-30-07-2014-005, de 30 de julio de 2014, sancionó al Responsable de Manejo Económico, señor Julio Isaac Jaramillo Caranqui, por infringir el artículo 275 numeral 4, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, con la suspensión de los derechos políticos de un año y una multa de dos mil setecientos veinte dólares (\$ 2.720.00), equivalente a ocho salarios básicos unificados mensuales para el trabajador en general. Dicha sanción se fundamentó en el artículo 234 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el cual hace referencia a la facultad del Consejo Nacional Electoral para controlar, fiscalizar y sancionar en sede administrativa a los que hayan infringido o incumplido la normativa y el debido proceso. Por otra parte, conforme lo determina la sentencia del Tribunal Contencioso Electoral, dentro del juicio electoral Nro. 223-2014-TCE, de 21 de octubre de 2014, el Consejo Nacional Electoral y/o sus organismos desconcentrados se encuentran en la obligación de remitir los expedientes que guarden relación con la omisión de la presentación de cuentas por parte de los responsables del manejo económico dentro del plazo establecido en la ley, en la forma establecida en el artículo 84 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, a fin de que éste órgano de la Función Electoral garantice jurisdiccionalmente el debido proceso, el derecho a la defensa, a la contradicción y demás principios inherentes al juzgamiento de infracciones electorales;

Que, con informe No. 0012-CGAJ-CNE-2016, de 22 de enero de 2016, el Coordinador General de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-CGAJ-2016-0088-M, sugiere al Pleno del Organismo, conocer el escrito de impugnación propuesto por el señor Julio Isaac

Jaramillo Caranqui, Responsable del Manejo Económico del Movimiento Político Integración y Unidad Mireña (MIUM), Listas 101, de la provincia del Carchi, en contra de la Resolución No. DPEC-CNE-30-07-2014-0005 de 30 de julio del 2014, suscrita por la ingeniera Miriam Cabezas Velasco, ex -Directora de la Delegación Provincial Electoral de Carchi; y, se revoque el acto administrativo dictado mediante la Resolución Nro. DPEC-CNE-30-07-2014-005, de 30 de julio de 2014, de la ex - Directora de la Delegación Provincial Electoral de Carchi, por las consideraciones expuestas en el acápite tres del informe; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el informe Nro. 0012-CGAJ-CNE-2016, de 22 enero de 2016, del Coordinador General de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-CGAJ-2016-0088-M.

Artículo 2.- Dar por conocido el escrito de impugnación propuesto por el señor Julio Isaac Jaramillo Caranqui, Responsable del Manejo Económico del Movimiento Político Integración y Unidad Mireña (MIUM), Listas 101, de la provincia del Carchi, en contra de la Resolución No. DPEC-CNE-30-07-2014-0005 de 30 de julio de 2014, suscrita por la ingeniera Miriam Cabezas Velasco, ex Directora de la Delegación Provincial Electoral de Carchi.

Artículo 3.- Revocar el acto administrativo dictado mediante la Resolución Nro. DPEC-CNE-30-07-2014-005, de 30 de julio de 2014, de la ex - Directora de la Delegación Provincial Electoral de Carchi, por las consideraciones expuestas en el informe Nro. 0012-CGAJ-CNE-2016, de 22



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

enero de 2016, del Coordinador General de Asesoría Jurídica, que constituye la motivación y fundamentación de la presente resolución.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General, notificará la presente resolución al Coordinador General de Asesoría Jurídica, al señor Julio Isaac Jaramillo Caranqui y a su abogado patrocinador Jesús Quizhpe, en el casillero judicial No. 1381, de la Corte Nacional de Justicia de Quito, y en el correo electrónico jesusquizphe24@hotmail.com, y a la Delegación Provincial Electoral del Carchi, para trámites de ley.

DISPOSICIÓN ESPECIAL

Se encarga a la Secretaría General verifique el cumplimiento de la presente resolución.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los veinte y ocho días del mes de enero del año dos mil dieciséis.- Lo Certifico.-

RESOLUCIÓN DEL PUNTO 6

PLE-CNE-5-28-1-2016

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Juan Pablo Pozo Bahamonde, Presidente del Organismo; licenciada Nubia Mágdala Villacis Carreño, Vicepresidenta; magíster Ana Marcela Paredes, Consejera; licenciada Luz Haro Guanga, Consejera; doctora Mónica Rodríguez Ayala, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en sus artículos 61, numeral 8, 108, 109 y 219 numerales 8 y 9, en concordancia con el artículo 2 numeral 6 y artículo 25 numeral 11 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, garantiza a los ciudadanos el derecho a conformar partidos y movimientos políticos, afiliarse y desafiliarse libremente de ellos y participar en todas las decisiones que éstos adopten, y establece que los movimientos y partidos deberán presentar el registro de adherentes o afiliados, según el caso, en un número no inferior al uno punto cinco por ciento del registro electoral utilizado en el último proceso electoral. Además, determinan la competencia que tiene el Consejo Nacional Electoral para mantener el registro permanente de las organizaciones políticas y sus directivas, verificar los procesos de inscripción, vigilando que se cumpla con la ley, los reglamentos y los estatutos;

Que, el Título Quinto de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en sus artículos del 305 al 379, determina la estructura, condiciones y requisitos para la constitución, el reconocimiento y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, así como las normas del financiamiento, administración, régimen tributario, rendición de cuentas y sanciones aplicables a las organizaciones políticas;

Que, la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas, aprobado mediante Resolución PLE-CNE-1-10-6-2013, de 10 de junio del 2013, publicada en el Registro Oficial Suplemento 39 del 18 de julio del



2013, y, sus reformas aprobadas mediante Resolución PLE-CNE-10-17-9-2013, de 17 de septiembre del 2013; regulan el procedimiento a seguir por parte de las organizaciones políticas para su inscripción;

Que, con resolución PLE-CNE-3-10-6-2013, el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó la Codificación del Instructivo para la Presentación, Ingreso y Validación de Documentación de Respaldo para la Inscripción de Organizaciones Políticas;

Que, el Reglamento de Verificación de Firmas, aprobado por el Pleno del Órgano Electoral, mediante Resolución PLE-CNE-15-6-6-2013, de 6 de junio del 2013, establece los procedimientos que se aplicarán para la verificación del cumplimiento del requisito de firmas de afiliaciones o adhesiones que presenten las Organizaciones Políticas para su inscripción;

Que, mediante resolución PLE-CNE-14-6-6-2013, adoptada en sesión de 6 de junio de 2013, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, aprobó el Protocolo para el Uso y Manejo de las Fichas de Afiliación y Formularios de Adhesión para el Registro de Organizaciones Políticas;

Que, como Regla Jurisprudencial del Tribunal Contencioso Electoral dentro de las Causas 344-2013-TCE; 347-2013-TCE; y, 357-2013-TCE, estableció como efecto erga omnes, que las firmas en blanco no contrastables son firmas válidas;

Que, con oficio s/n de 27 de octubre de 2014, el ingeniero Fabbini Francovich Freire Moreira, Secretario Nacional de Organización y Acción Política del Movimiento Fuerza ¡Compromiso Social!, solicitó la clave de ingreso al Sistema Informático que genera el formulario de

recolección de firmas, adjuntando los documentos habilitantes para su efecto;

Que, con resolución PLE-CNE-7-17-11-2014 de 17 de noviembre de 2014, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, dispuso “que para proceder a la entrega de la clave para la solicitud de la inscripción de la organización política de carácter nacional debe observar las consideraciones señaladas en el informe No. 091-DNOP-CNE-2014 del Coordinador Nacional Técnico de Procesos de Participación Política y de la Directora Nacional de Organizaciones Políticas”;

Que, con oficio s/n de 3 de diciembre de 2014, el ingeniero Fabbini Francovich Freire Moreira, Secretario Nacional de Organización y Acción Política del Movimiento Fuerza ¡Compromiso Social!, solicitó la clave de ingreso al Sistema Informático que genera el formulario de recolección de firmas, en la que realizó los cambios dispuestos por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en la resolución PLE-CNE-7-17-11-2014;

Que, mediante resolución PLE-CNE-1-15-12-2014 de 15 de octubre de 2014, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, dispuso la entrega de clave de ingreso al Sistema Informático, al Movimiento Fuerza ¡Compromiso Social!, con ámbito de acción nacional;

Que, dentro del plazo de un año fijado en la resolución PLE-CNE-1-15-12-2014, para la recolección de firmas de adhesión, la organización política solicitante de inscripción, realizó la entrega de formularios de adherentes y adherentes permanentes, para ser procesados por el Consejo Nacional Electoral;

Que, mediante correo electrónico la Secretaría General remitió al Representante del Movimiento Fuerza ¡Compromiso Social!, el



memorando No. CNE-DNOP-2015-0922-M de 12 de junio de 2015, con el cual se notificó el inicio del proceso de verificación y validación de firmas, y la necesidad de que designe a sus delegados para el referido proceso;

Que, mediante resoluciones Nro. PLE-CNE-1-3-6-2015, PLE-CNE-3-27-7-2015, PLE-CNE-3-15-9-2015, PLE-CNE-2-21-10-2015 y PLE-CNE-1-30-11-2015, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, aprobó las cinco fases que integran el Plan Para el Análisis Documental y Proceso de Verificación de Firmas de Partidos y Movimientos Políticos, dentro de los cuales se incluyó el procesamiento de firmas presentadas por el Movimiento Fuerza ¡Compromiso Social!;

Que, el Responsable de Soporte a Procesos de Organizaciones Políticas, adjunta al informe No. 003-SDNOP-CNE-2016, de 18 de noviembre de 2015, el reporte del sistema de los registros presentados por el Movimiento Fuerza ¡Compromiso Social!, mismo que se resume a continuación:

REGISTRO ELECTORAL	REQUISITO 1.5%	MOVIMIENTO TIENE	FIRMAS EN BLANCO
2014	174.199	128.254	13.484
10% ADHERENTES PERMANENTES	*	13.171	1.617

El Consejo Nacional Electoral entregó la clave a la Organización Política el 29 de diciembre de 2014, a partir de esta fecha transcurre el plazo de un año para la entrega de los registros. El Movimiento Fuerza ¡Compromiso Social!, cuenta con 141.738 registros válidos, de los 174.199 requeridos para su inscripción, y la presentación de 25.040 registros para ser procesados, mismos que son insuficientes para alcanzar el referido requisito. Los 25.040 registros que dice

entregar el Movimiento Fuerza ¡Compromiso Social! fueron presentados el 17 y el 28 de diciembre de 2015, por lo que en consideración a la prelación que recibieron les correspondería ser procesados a partir de febrero de 2016, sujetos a la Resolución del Pleno del Consejo Nacional Electoral que conceda el plazo de un año para subsanar los requisitos incumplidos;

Que, para la inscripción del Movimiento Fuerza ¡Compromiso Social! en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas, se debe observar lo dispuesto en el artículo 315 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, que en su parte pertinente señala que los promotores de una organización política deberán acompañar a su solicitud de inscripción en el Registro de Organizaciones Políticas los siguientes documentos: Acta de fundación.- El Movimiento Fuerza ¡Compromiso Social! incumple lo establecido en el numeral 1, artículo 315 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, referente al acta de fundación en la que conste la voluntad de los fundadores y las fundadoras de constituir la organización política. (...) Programa de Gobierno.- El Movimiento Fuerza ¡Compromiso Social! no adjunta el programa de gobierno que establezca las acciones básicas que proponen realizar en la jurisdicción en la que puedan presentar candidaturas en elecciones, incumpliendo lo establecido en el numeral 3, artículo 315 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. Órganos Directivos.- Revisado el expediente del Movimiento Fuerza ¡Compromiso Social! se encuentra que no cumple con la presentación de los órganos directivos y la nómina de sus integrantes que requiere una Organización Política de ámbito de acción nacional; toda vez que, el numeral 5 del artículo 7 del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas establece que las organizaciones políticas



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

nacionales presentarán las actas de constitución de su directiva nacional y las de las directivas que correspondan al menos a la mitad de las provincias del país en las que se incluirán obligatoriamente a dos de las tres de mayor población. Régimen Orgánico.- El Régimen Orgánico del Movimiento Fuerza ¡Compromiso Social!, guarda concordancia con lo establecido en el artículo 323 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, con el artículo 7 numeral 6, literal e), de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas. Declaración Juramentada.- En el expediente remitido no consta la declaración juramentada del representante del Movimiento Fuerza ¡Compromiso Social!; por lo que, no cumple con el requisito determinado en el literal k) del numeral 1.2. del Instructivo para la Presentación, Ingreso y Validación de Documentación de Respaldo para la Inscripción de Organizaciones Políticas. Página Web.- El Movimiento Fuerza ¡Compromiso Social! señala como dirección web www.fuerza.com.ec, página web que se encuentra funcionando y en la que consta principios, estructura nacional, líderes, noticias y más actividades partidarias de la Organización Política, cumpliendo lo dispuesto en el artículo 7, numeral 7 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registros de Directivas;

Que, con informe No. 016-DNOP-CNE-2016, de 25 de enero de 2016, el Coordinador Nacional Técnico de Procesos de Participación Política, el Coordinador General de Asesoría Jurídica y el Director Nacional de Organizaciones Políticas, adjunto al memorando Nro. CNE-CNTPPP-2016-0058-M, dan a conocer que, en relación con el requisito de registro de adherentes para la inscripción del Movimiento Fuerza ¡Compromiso Social! es de 174.199 registros válidos. La organización

política como resultado del proceso del análisis documental y verificación de firmas, alcanzó 128.254 registros aceptados como firma y huella, y 13.484 registros en blanco (no contrastables), totalizando 141.738 registros válidos, con lo que no supera el requisito del 1.5% del registro electoral a nivel nacional, utilizado en la última elección. Sobre la base de la revisión de la documentación presentada para el proceso de inscripción y el número de registros válidos, obtenidos en el proceso de análisis documental y verificación de firmas, se desprende que el Movimiento Fuerza ¡Compromiso Social! con ámbito de acción nacional, NO CUMPLE con los requisitos establecidos en los artículos 315 y 322 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; artículo 7, numerales 1, 3 y 5 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas; y, numeral 1.2. Literales a), c), g), j) y k) del Instructivo para la Presentación, Ingreso y Validación de Documentación de Respaldo para la Inscripción de Organizaciones Políticas; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el informe No. 016-DNOP-CNE-2016, de 25 de enero de 2016, del Coordinador Nacional Técnico de Procesos de Participación Política, del Coordinador General de Asesoría Jurídica y del Director Nacional de Organizaciones Políticas, adjunto al memorando Nro. CNE-CNTPPP-2016-0058-M.

Artículo 2.- Negar el pedido de inscripción del Movimiento Fuerza ¡Compromiso Social!, con ámbito de acción nacional, por no haber cumplido con el 1,5% de firmas de adherentes y con los requisitos establecidos en los



artículos 315 y 322 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; artículo 7, numerales 1, 3 y 5 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas; y, numeral 1.2 literales a), c), g), j) y k) del Instructivo para la Presentación, Ingreso y Validación de Documentación de Respaldo para la Inscripción de Organizaciones Políticas.

Artículo 3.- Dejar a salvo el derecho que tiene la organización política para subsanar los requisitos incumplidos, dentro de plazo de un año concedido a partir de la notificación, para que subsane el incumplimiento de los requisitos que no fueron observados y que constituyen habilitantes para la inscripción en el Registro Permanente de Organizaciones Políticas, de conformidad con el artículo 328 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

DISPOSICIÓN FINAL

Disponer que Secretaría General notifique la presente resolución al Coordinador Nacional Técnico de Procesos de Participación Política, al Coordinador General de Asesoría Jurídica y al Director Nacional de Organizaciones Políticas, al representante legal del Movimiento Fuerza ¡Compromiso Social!, con ámbito de acción nacional, en los correos electrónicos señalados, para trámites de ley.

DISPOSICIÓN ESPECIAL

Se encarga a la Secretaría General verifique el cumplimiento de la presente resolución.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los veinte y ocho días del mes de enero del año dos mil dieciséis.- Lo Certifico.-

RESOLUCIÓN DEL PUNTO 7

PLE-CNE-6-28-1-2016

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Juan Pablo Pozo Bahamonde, Presidente del Organismo; licenciada Nubia Mágdala Villacís Carreño, Vicepresidenta; magíster Ana Marcela Paredes, Consejera; licenciada Luz Haro Guanga, Consejera; doctora Mónica Rodríguez Ayala, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en sus artículos 61, numeral 8, 108, 109 y 219 numerales 8 y 9, en concordancia con el artículo 2 numeral 6 y artículo 25 numeral 11 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, garantiza a los ciudadanos el derecho a conformar partidos y movimientos políticos, afiliarse y desafiliarse libremente de ellos y participar en todas las decisiones que éstos adopten, y establece que los movimientos y partidos deberán presentar el registro de adherentes o afiliados, según el caso, en un número no inferior al uno punto cinco por ciento del registro electoral utilizado en el último proceso electoral. Además, determinan la competencia que tiene el Consejo Nacional Electoral para mantener el registro permanente de las organizaciones políticas y sus directivas,



verificar los procesos de inscripción, vigilando que se cumpla con la ley, los reglamentos y los estatutos;

- Que,** el Título Quinto de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en sus artículos del 305 al 379, determina la estructura, condiciones y requisitos para la constitución, el reconocimiento y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, así como las normas del financiamiento, administración, régimen tributario, rendición de cuentas y sanciones aplicables a las organizaciones políticas;
- Que,** la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas, aprobado mediante Resolución PLE-CNE-1-10-6-2013, de 10 de junio del 2013, publicada en el Registro Oficial Suplemento 39 del 18 de julio del 2013, y, sus reformas aprobadas mediante Resolución PLE-CNE-10-17-9-2013, de 17 de septiembre de 2013; regulan el procedimiento a seguir por parte de las organizaciones políticas para su inscripción;
- Que,** la Delegación Provincial Electoral del Guayas, con informe No. 00015-PP-DPG-CNE-ASC de 2 de julio de 2013, entregó la clave del sistema informático, al solicitante del reconocimiento del Movimiento Agrícola Campesino (MAC), con ámbito de acción en el cantón Naranjal, de la provincia del Guayas;
- Que,** con informe No. 223-DNOP-CNE-2013 de 16 de agosto de 2013, el Director de Organizaciones Políticas da a conocer que, el Movimiento Agrícola Campesino (MAC), con ámbito de acción en el cantón Naranjal, de la provincia del Guayas, “No Cumple con el número de adherentes permanentes”;

Que, con resolución PLE-CNE-16-22-8-2013 de 22 de agosto de 2013, el Pleno del Consejo Nacional Electoral negó el pedido de inscripción del Movimiento Agrícola Campesino (MAC), por no haber cumplido con los requisitos establecidos en la Constitución de la República del Ecuador y la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dejando a salvo el derecho que tiene la organización política para subsanar los requisitos incumplidos, dentro del año siguiente de la notificación, tomando en cuenta que en caso de vencimiento de dicho plazo, la solicitud deberá ser presentada nuevamente acompañada de todos los requisitos;

Que, con resolución PLE-CNE-51-7-1-2016, de 7 de enero de 2016, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, acogió el informe No. 140-DNOP-CNE-2015, de 28 de diciembre de 2015, del Coordinador Nacional Técnico de Procesos de Participación Política y del Director Nacional de Organizaciones Políticas, adjunto al memorando No. CNE-CNTPPP-2015-1270-M; y, dejó insubsistente la solicitud de inscripción del Movimiento Agrícola Campesino (MAC), con ámbito de acción en el cantón Naranjal, de la provincia del Guayas; por no haber subsanado los requisitos determinados en la Resolución PLE-CNE-16-22-8-2013 de 22 de agosto de 2013, dentro del plazo dispuesto en el artículo 328 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia;

Que, el abogado Tony Reyes Maldonado, en su calidad de representante del Movimiento Agrícola Campesino (MAC), interpone al Pleno del Consejo Nacional Electoral el Recurso Horizontal de Aclaración a la Resolución PLE-CNE-51-7-1-2016, específicamente en la parte resolutive que en el artículo 2, dispone dejar insubsistente la solicitud de inscripción del Movimiento Agrícola Campesino,



amparado en lo que dispone el artículo 274 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, concordante con los artículos 76, numeral 7, literal m) y 219, numeral 8 de la Constitución de la República del Ecuador, y que en la parte pertinente señala que "(...) no consta que la organización política entregó documentación alguna mediante la que subsane el cumplimiento dentro del plazo de un año concedido por el Pleno del Consejo Nacional Electoral mediante resolución PLE-CNE-16-22-8-2013 de 22 de agosto de 2013 (...), argumentación que viola el principio constitucional del debido proceso y la motivación, por cuanto a lo que se refiere es una simple certificación de revisión del expediente en donde indica que no ha entregado documentación mi representada, por cuya razón mal se puede llamar a dicha verificación que es un informe, lo que equivale a establecer con meridiana claridad, que se ha violado al tenor literario del debido proceso establecido en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, debiéndose establecer que la recurrida resolución nos ha puesto en una situación técnica de indefensión por la franca violación a las normas constitucionales establecidas anteriormente y en el artículo 75 de la Carta Constitucional, resaltando que la resolución recurrida está viciada de nulidad absoluta por estar huérfana de motivación (...)";

Que, el Director Nacional de Organizaciones Políticas, conjuntamente con el Coordinador Nacional Técnico de Procesos de Participación Política, mediante informe No. 140-DNOP-CNE-2015 de 28 de diciembre de 2015, ponen en conocimiento del Pleno del Consejo Nacional Electoral, la situación del proceso de inscripción en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas solicitadas por las organizaciones políticas, constanding entre ellas el Movimiento Agrícola Campesino (MAC), en cuya parte final del numeral 1.7, señala que:

“con resolución No. PLE-CNE-16-22-8-2013, de 22 de agosto de 2013, el Pleno del Consejo Nacional Electoral negó el pedido de inscripción del Movimiento Agrícola Campesino (MAC) por no haber cumplido con los requisitos establecidos en la Constitución de la República del Ecuador y la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, resolviendo: Dejar a salvo el derecho que tiene la Organización Política para subsanar los requisitos incumplidos, dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación, tomando en cuenta que en caso de vencimiento de dicho plazo, la solicitud deberá ser presentada nuevamente acompañada de todos los requisitos” y, en el cuadro constante en el referido informe correspondiente al numeral 3, del análisis en la parte correspondiente se determina:

Organización Política	Cálculo Porcentaje de firmas	Requisito adherentes (1.5%)	Adherentes organización política	Requisito adherentes permanentes	Adherentes permanentes organización política
Movimiento Agrícola Campesino (MAC)	48.039 electores elecciones 2013	721	881 (Cumple)	85	36 (No Cumple)

Que, la Constitución de la República del Ecuador, concordante con la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en su normativa determinan que el Consejo Nacional Electoral, es la Institución que tiene absoluta potestad para que en sus archivos tenga el registro permanente de las organizaciones políticas a nivel nacional, previa verificación del proceso de inscripción;

Que, en forma clara, la legislación electoral señala que las organizaciones políticas que se encuentren en trámite de inscripción deberán presentar el registro de adherentes, mismo que contendrá los datos de identidad de las y los ciudadanos, la firma y la aceptación de



adherirse al movimiento político al equivalente a por lo menos el uno punto cinco por ciento del registro electoral utilizado en la última elección de la jurisdicción;

Que, en uso de la potestad que le otorga al Consejo Nacional Electoral, el numeral 9 del artículo 25, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, se aprobó la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas, en cuyo contenido establece todos los requisitos y el proceso que deben sujetarse las organizaciones políticas respecto a la inscripción en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas, tomando como base el principio constitucional de participación ciudadana en el legítimo derecho a conformar organizaciones políticas que constituyen expresiones de la pluralidad política del pueblo con organización, estructura funcionamiento de carácter eminentemente democrático;

Que, si bien es cierto el artículo 425, de la Constitución de la República del Ecuador, establece el orden jerárquico de las leyes constando en primer lugar: "(...) *La Constitución; los tratados y convenios internacionales; la leyes orgánicas; las leyes ordinarias; la normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos (...)*, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, a nivel de procedimiento, en el artículo 322 concordante con el artículo 9 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas señala los requisitos que deben cumplir los movimientos políticos, no obstante determinar que el Reglamento aprobado por el

Consejo Nacional Electoral, regula en forma clara esta actividad con el objeto de que el proceso sea claro y confiable;

Que, el abogado Tony Reyes Maldonado, en su escrito solicita se de curso con el recurso horizontal de aclaración planteado, argumentando que: *"no consta que la organización política ha entregado documentación alguna mediante la que subsane el cumplimiento dentro del plazo de un año concedido por el Pleno del Consejo Nacional Electoral mediante resolución PLE-CNE-16-22-8-2013 de 22 de agosto de 2013 (...) argumentación que viola el principio constitucional del debido proceso y la motivación, por cuanto a lo que se refiere es una simple certificación de revisión del expediente en donde indica que no haber entregado documentación mi representada, por cuya razón mal se puede llamar a dicha verificación que es un informe, lo que equivale a establecer con meridiana claridad, que se ha violado al tenor literario del debido proceso establecido en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, debiéndose establecer que la recurrida resolución nos ha puesto en una situación técnica de indefensión por la franca violación a las normas constitucionales establecidas anteriormente (...)"*, requerimiento que no concuerda con el contenido del informe emitido por la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas y la Coordinación Nacional Técnica de Procesos de Participación Política, que es de orden técnico y versa sobre la veracidad de la documentación existente en los archivos de esta Institución, lo que consolida el fundamento legal que no trastoca ninguna normativa para el procedimiento de inscripción de una organización política en el registro correspondiente;

Que, por otra parte se debe dejar constancia que "La aclaración de una sentencia no puede llegar a modificar el alcance o contenido de la decisión; debe limitarse a desvanecer las dudas que se produzcan



por los conceptos o frases contenidos en ella, y precisar el sentido que se quiso dar al redactarla”. Por consiguiente, la petición del señor Tony Reyes Maldonado, no versa sobre la motivación y aclaración de la Resolución No. PLE-CNE-51-7-1-2016; sino más bien pretende modificar su alcance y contenido;

Que, del contenido del informe No. 140 -DNOP-CNE.2015, de la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas y la Coordinación Nacional Técnica de Procesos de Participación Política, se desprende que el Movimiento Agrícola Campesino (MAC), no ha cumplido con el requisito del número de adherentes permanentes para que se apruebe como organización política ya que solamente cuenta con 36 adherentes permanentes y la cantidad que requería es de 85, por lo tanto, la resolución PLE-CNE-51-7-1-2016 del Pleno del Consejo Nacional Electoral, está enmarcada en el principio de legalidad y cumplimiento de exigencias frente al reconocimiento de un movimiento político;

Que, con informe No. 0014-CGAJ-CNE-2016, de 20 de enero de 2016, el Coordinador General de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-CGAJ-2016-0091-M, sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral, negar el pedido interpuesto por el abogado Tony Reyes Maldonado, representante del Movimiento Agrícola Campesino (MAC), respecto a la Resolución PLE-CNE-51-7-1-2016, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, puesto que dicha Resolución es clara, amplia, motivada, fundamentada y ha resuelto todos los puntos puestos a consideración; y, ratificar en todas sus partes la Resolución PLE-CNE-51-7-1-2016, por cuanto el porcentaje de adherentes permanentes de la jurisdicción no es suficiente para la aprobación como organización política, ya que se debe cumplir con la normativa vigente tanto de la Ley Orgánica

Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el informe No. 0014-CGAJ-CNE-2016, de 20 de enero de 2016, del Coordinador General de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-CGAJ-2016-0091-M.

Artículo 2.- Negar la petición realizada por el abogado Tony Reyes Maldonado, representante del Movimiento Agrícola Campesino (MAC), con ámbito de acción en el cantón Naranjal, de la provincia del Guayas, en contra de la Resolución PLE-CNE-51-7-1-2016, puesto que la misma es clara, amplia, motivada, fundamentada y ha resuelto todos los puntos puestos a consideración.

Artículo 3.- Ratificar en todas sus partes la Resolución PLE-CNE-51-7-1-2016, de 7 de enero del 2016, que acogió el informe No. 140-DNOP-CNE-2015, de 28 de diciembre de 2015, del Coordinador Nacional Técnico de Procesos de Participación Política y del Director Nacional de Organizaciones Políticas, adjunto al memorando No. CNE-CNTPPP-2015-1270-M; y, dejó insubsistente la solicitud de inscripción del Movimiento Agrícola Campesino (MAC), con ámbito de acción en el cantón Naranjal, de la provincia del Guayas; por no haber subsanado los requisitos determinados en la Resolución PLE-CNE-16-22-8-2013 de 22 de agosto de 2013, dentro del plazo dispuesto en el artículo 328 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.



DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General notificará la presente resolución al Coordinador Nacional Técnico de Procesos de Participación Política, al Coordinador General de Asesoría Jurídica, al Director Nacional de Organizaciones Políticas, al Director Nacional de Informática, a la Delegación Provincial Electoral del Guayas, al abogado Tony Reyes Maldonado, representante del solicitante del reconocimiento del Movimiento Agrícola Campesino (MAC), con ámbito de acción en el cantón Naranjal, de la provincia del Guayas, en el correo electrónico tony34@hotmail.es; para trámites de ley.

DISPOSICIÓN ESPECIAL

Se encarga a la Secretaría General verifique el cumplimiento de la presente resolución.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los veinte y ocho días del mes de enero del año dos mil dieciséis.- Lo Certifico.-

RESOLUCIÓN DEL PUNTO 8

PLE-CNE-7-28-1-2016

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Juan Pablo Pozo Bahamonde, Presidente del Organismo; licenciada Nubia Mágdala Villacís Carreño, Vicepresidenta; magíster Ana Marcela Paredes, Consejera; licenciada Luz Haro Guanga, Consejera; doctora Mónica Rodríguez Ayala, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 426 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución. Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente. Los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación. No podrá alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidos en la Constitución, para desechar la acción interpuesta en su defensa, ni para negar el reconocimiento de tales derechos;

Que, el artículo 221 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, el Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: (...) **1.** Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales. (...) Sus fallos y resoluciones constituirán jurisprudencia electoral, y serán de última instancia e inmediato cumplimiento;

Que, el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, el Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determinen la ley, las siguientes: (...) **3.** Controlar la propaganda y el gasto electoral, conocer y resolver sobre las cuentas que presenten las organizaciones políticas y los candidatos. (...) **9.**



Vigilar que las organizaciones políticas cumplan con la ley, sus reglamentos y sus estatutos. 10. Ejecutar, administrar y controlar el financiamiento estatal de las campañas electorales y el fondo para las organizaciones políticas. 11. Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan. (...);

Que, el artículo 169 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades;

Que, el artículo 86 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones: (...) d) Las notificaciones se efectuarán por los medios más eficaces que estén al alcance del juzgador, del legitimado activo y del órgano responsable del acto u omisión (...);

Que, el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del

procedimiento. b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa. (...);

Que, el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, el ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (...) 8. (...) Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos (...);

Que, el artículo 75 del Código de Procedimiento Civil, determina que: Todo el que fuere parte de un procedimiento judicial designará el lugar en que ha de ser notificado, que no puede ser otro que la casilla judicial y/o el domicilio judicial electrónico en un correo electrónico, de un abogado. No se hará notificación alguna a la parte que no cumpliera este requisito; pero el derecho a ser notificado convalerá el momento en que hiciere la designación a que se refiere el inciso anterior, y, desde entonces, se procederá a notificarle. Las notificaciones al Procurador General del Estado, se harán en la forma prevista en el Art. 6 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado. Las notificaciones a los representantes de las instituciones del Estado y a los funcionarios del Ministerio Público que deben intervenir en los juicios, se harán en las oficinas que éstos tuvieren en el lugar del juicio, o en la casilla judicial y/o en el domicilio judicial electrónico en un correo electrónico, que señalaren para el efecto;

Que, el artículo 74 del Código de Procedimiento Civil, determina que: (...) De la notificación, el actuario sentará la correspondiente razón, en la que se hará constar el nombre del notificado y la fecha y hora de la diligencia. En una sola razón podrá dejarse constancia de dos o más notificaciones hechas a distintas personas. El acta respectiva será firmada por el actuario;



- Que,** el artículo 73 del Código de Procedimiento Civil, determina que: (...) Notificación es el acto por el cual se pone en conocimiento de las partes, o de otras personas o funcionarios, en su caso, las sentencias, autos y demás providencias judiciales, o se hace saber a quién debe cumplir una orden o aceptar un nombramiento, expedidos por el juez;
- Que,** el artículo 281 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, las infracciones electorales a que se refiere esta ley serán juzgadas y sancionadas en última instancia por el Tribunal Contencioso Electoral, conforme al procedimiento señalado en esta Ley, sin perjuicio de la competencia de la Fiscalía General del Estado para investigar y de los jueces penales para juzgar, los delitos tipificados en el Código Penal y en otras normas penales. El Tribunal Contencioso Electoral podrá imponer las siguientes sanciones: 1.- Destitución del cargo; 2.- Suspensión de los derechos políticos o de participación; y, 3.- Multas;
- Que,** el artículo 234 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, fenecido dicho plazo, a los responsables del manejo económico que no hayan presentado sus cuentas de las últimas elecciones, el órgano electoral competente de oficio y sin excepción alguna, procederá a sancionarlos de acuerdo a lo previsto en esta Ley y conminará a los órganos directivos de las organizaciones políticas para que presenten las cuentas en el plazo de quince días adicionales. De no hacerlo, se procederá a sancionarlos de acuerdo a lo previsto en esta Ley, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar;

Que, el artículo 233 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, si transcurrido el plazo establecido en esta ley, no se hubiere presentado la liquidación correspondiente, los órganos electorales requerirán a los responsables económicos y/o procurador común, para que lo entregue en un plazo máximo de quince días, contados desde la fecha de notificación del requerimiento;

Que, el artículo 231 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, la presentación de cuentas la realizará la o el responsable del manejo económico de la campaña electoral, ante el órgano electoral competente. En los casos en que se participe exclusivamente en elecciones de carácter seccional el responsable del manejo económico de la campaña electoral realizará la presentación de cuentas ante el Consejo Nacional Electoral o su delegado, quien procederá a su examen y juzgamiento. Los órganos electorales vigilarán que las cuentas se presenten en los plazos previstos y con todos los documentos que los justifiquen;

Que, el artículo 230 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, en el plazo de noventa días después de cumplido el acto de sufragio, la o el responsable del movimiento económico de la campaña, con intervención de una contadora o contador público autorizado, liquidará los valores correspondientes a ingresos y egresos de la campaña electoral presentando para ello un balance consolidado, el listado de contribuyentes con la determinación de los montos y los justificativos que esta ley prevé;

Que, el artículo 70 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia,



establece que, el Tribunal Contencioso Electoral tendrá, las siguientes funciones: (...) 5. Sancionar el incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y, en general, las vulneraciones de normas electorales; (...) Sus fallos y resoluciones constituyen jurisprudencia electoral, son de última instancia e inmediato cumplimiento y no serán susceptibles de revisión;

Que, el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, son funciones del Consejo Nacional Electoral: (...) 5. Controlar la propaganda y el gasto electoral, conocer y resolver en sede administrativa sobre las cuentas que presenten las organizaciones políticas y los responsables económicos y remitir los expedientes a la justicia electoral, si fuere del caso; (...) 14. Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan. (...);

Que, el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y judicial electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley;

Que, con Resolución PLE-CNE-3-16-1-2014, el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó la Codificación al Reglamento para el Control del

Financiamiento, Propaganda y Gasto Electoral y su Juzgamiento en Sede Administrativa; y, su reforma, aprobada con Resolución PLE-CNE-2-23-12-2015, de 23 de diciembre del 2015;

Que, la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso Electoral, dentro del juicio electoral No. 018-2015-TCE, de 15 de mayo de 2015, en su parte principal expresa: "(...) a) El artículo 233 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, - Código de la Democracia-, establece que "Si transcurrido el plazo establecido en esta ley, no se hubiere presentado la liquidación correspondiente, los órganos electorales requerirán a los responsables económicos y/o procurador común, para que lo entregue en un plazo máximo de quince días, contados desde la fecha de notificación del requerimiento"; en consecuencia se necesita esencialmente que: 1) Se haya requerido que en el plazo de quince días el responsable del manejo económico de una organización política realice la presentación de las cuentas de campaña; 2) Que se le haya notificado legalmente con dicho requerimiento; y, 3) Que el responsable del manejo económico no haya cumplido con el requerimiento dentro del plazo antes señalado. b) La notificación con el requerimiento debe hacerse al responsable del manejo económico; el hecho de haber notificado a la organización política no justifica ni sule la notificación que se debe hacer según la disposición legal citada ya que se trata de personas diferentes; a este respecto las razones de notificación (fs.22 y 23) e inclusive el testimonio de la testigo, establecen claramente que se ha notificado a la organización política mas no al presunto infractor. c) Al no haberse notificado legalmente al Responsable del Manejo Económico con el plazo para presentar las cuentas de campaña, dicho plazo no ha empezado a correr, consecuentemente tampoco ha podido fenecer y por lo tanto no se ha configurado la infracción electoral denunciada. d) La falta de notificación en legal y debida forma implica el incumplimiento de las



disposiciones constitucionales contenidas en el Art. 76 de la Carta Magna que dispone: "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. 2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada" (...);

Que, en la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso Electoral, dentro del juicio electoral No. 223-2014-TCE de 21 de octubre de 2014, se manifiesta: "(...) Si bien el Código de la Democracia, le otorga al Consejo Nacional Electoral potestades de orden administrativo, en cambio al Tribunal Contencioso Electoral, como órgano de administración de justicia electoral, le corresponde la plena potestad para juzgar, sancionar y crear jurisprudencia en materia electoral. (...) (...) Estructuralmente una norma se encuentra conformada por dos partes, la primera un supuesto y la segunda una consecuencia; algunas ocasiones el supuesto se complementa con la integralidad de la norma, en el presente caso, el artículo 234 se complementa con el artículo 275 y 281 del Código de la Democracia, determinando que el órgano competente para juzgar y sancionar es el Tribunal Contencioso Electoral, siendo la intención del legislador que esta omisión en cuanto a la presentación de las cuentas de campaña se constituya en una infracción electoral que debe ser juzgada y sancionada por el Tribunal Contencioso Electoral, órgano con potestad para ponderar los hechos y establecer una sanción acorde al caso concreto. Esto en concordancia con lo dispuesto en el artículo 75 de la Constitución de la República respecto de la tutela efectiva. Por lo dicho, el Consejo Nacional Electoral y/o sus organismos

desconcentrados se encuentran en la obligación de remitir los expedientes que guarden relación con la omisión de la presentación de cuentas por parte de los responsables del manejo económico dentro del plazo establecido en la ley, en la forma establecida en el artículo 84 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, a fin de que éste órgano de la Función Electoral garantice jurisdiccionalmente el debido proceso, el derecho a la defensa, a la contradicción y demás principios inherentes al juzgamiento de infracciones electorales, por lo que la sanción impuesta en el presente caso por parte de la Delegación Provincial Electoral (...), no surte efecto jurídico alguno(...). Consecuentemente, no siendo necesario revisar ni la legitimidad ni oportunidad así como realizar otras consideraciones en derecho, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral (...) resuelve: 1. Dejar sin efecto la sanción impuesta por parte de la Delegación Provincial Electoral de (...);

Que, mediante oficio No. CNE-DPCX-2014-0287-Of de 28 de mayo de 2014, se notificó en el casillero electoral No. 35 y cartelera institucional, al señor Pablo Andrés Velásquez Beltrán, Responsable del Manejo Económico del Movimiento Político Alianza País, Listas 35 de la provincia de Cotopaxi, que al no haber presentado las cuentas de campaña del proceso electoral del 23 de febrero de 2014, en el plazo previsto en el artículo 230 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, se le otorga un plazo de 15 días adicionales para que presente dicho informe. Cabe señalar que dicho plazo feneció el 12 de junio de 2014, y el señor Pablo Andrés Velásquez Beltrán, presentó las cuentas de los gastos de la campaña electoral, con fecha 30 de junio de 2014;



- Que,** con memorando No. CNE-SG-2014-3007-M, de 4 de julio de 2014, el Abg. Alex Leonardo Guerra Troya, Secretario General del Consejo Nacional Electoral (E), remitió al abogado José Vinicio Cisneros Ortega, Director Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral, el memorando No. CNE-DPCX-2014-1820-M del 3 de julio de 2014, suscrito por el Sr. Raúl Iván Berrazueta Ocampo, Director de la Delegación Provincial Electoral de Cotopaxi, al que se adjuntó la liquidación de fondos de la campaña electoral 2014, presentada por el ingeniero Pablo Andrés Velásquez Beltrán, Responsable del Manejo Económico del Movimiento Alianza País, Listas 35, de la provincia de Cotopaxi, el 30 de junio de 2014;
- Que,** la Delegación Provincial Electoral de Cotopaxi, mediante resolución No. CNE-DPCX-2014-0050, sancionó al señor Pablo Andrés Velásquez Beltrán, Responsable del Manejo Económico del Movimiento Político Alianza País, Listas 35, de la provincia de Cotopaxi, por incurrir en la infracción tipificada en el artículo 275 numeral 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, con la suspensión de los derechos políticos por un año calendario y una multa de tres mil cuatrocientos dólares (\$3.400.00 USD) equivalente a diez salarios básicos unificados mensuales para el trabajador en general;
- Que,** mediante casillero electoral No. 35, la cartelera de la Delegación Provincial Electoral de Cotopaxi y correo electrónico, se notificó el 29 de julio de 2014, al señor Pablo Andrés Velásquez Beltrán, Responsable del Manejo Económico del Movimiento Político Alianza País, Listas 35, de la provincia de Cotopaxi, con la Resolución No. CNE-DPCX-2014-0050;

Que, a través del memorando No. CNE-SDCX-2014-0040-M, de 31 de julio de 2014, la licenciada Mirian Nancy Vega Díaz, Secretaria de la Delegación Provincial Electoral de Cotopaxi, remitió al Director Nacional de Informática, al Jefe de Sistemas de la Delegación Provincial Electoral de Cotopaxi y al Director Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral, las resoluciones No. CNE-DPCX-2014-0047; 0048; 0049; 0050; 0051; y, 0052;

Que, con oficio sin número, el 1 de agosto de 2014, a las 16h38, el ingeniero Pablo Andrés Velásquez Beltrán, Responsable del Manejo Económico del Movimiento Político Alianza País, Listas 35, de la provincia de Cotopaxi, presentó ante la Delegación Provincial Electoral de Cotopaxi, un escrito de impugnación a la Resolución No. CNE-DPCX-2014-0050;

Que, mediante memorando No. CNE-SG-2014-3335-M de 5 de agosto de 2014, el abogado Alex Leonardo Guerra Troya, ex - Secretario General del Consejo Nacional Electoral (E), remitió a la Coordinación General de Asesoría Jurídica, el memorando No. CNE-DPCX-2014-1947-M suscrito por el señor Raúl Berrazueta Ocampo, Director de la Delegación Provincial Electoral de Cotopaxi, al que se adjunta, en 7 fojas útiles, el expediente de la impugnación presentada por el ingeniero Pablo Andrés Velásquez Beltrán, Responsable de Manejo Económico del Movimiento Político Alianza País, Listas 35, de la provincia de Cotopaxi, en contra de la Resolución No. CNE-DPCX-2014-0050, correspondiente al proceso eleccionario "Elecciones Seccionales 2014";

Que, con memorando No. CNE-CGAJ-2014-1101-M de 4 de septiembre de 2014, la doctora Natalia Cantos Romoleroux, ex - Coordinadora General de Asesoría Jurídica, solicitó al Director Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral, el expediente

correspondiente a la sanción impuesta al ingeniero Pablo Andrés Velásquez Beltrán, Responsable del Manejo Económico del Movimiento Político Alianza País, Listas 35, de la provincia de Cotopaxi, referente al proceso electoral de febrero de 2014, a fin de emitir criterio respecto de la impugnación interpuesta por el mencionado ciudadano;

Que, con memorando No. CNE-CGAJ-2014-1118-M de 8 de septiembre de 2014, la doctora Natalia Cantos Romoleroux, solicitó al señor Raúl Iván Berrazueta Ocampo, Director de la Delegación Provincial Electoral de Cotopaxi, se remita copias de los escritos presentados por el ingeniero Pablo Andrés Velásquez Beltrán y las contestaciones y notificaciones realizadas por la Delegación Provincial Electoral de Cotopaxi;

Que, a través del memorando No. CNE-DPCX-2014-2260-M, de 16 de septiembre de 2014, el Director de la Delegación Provincial Electoral de Cotopaxi, señor Raúl Iván Berrazueta Ocampo, remitió a la doctora Natalia Cantos Romoleroux, Coordinadora General de Asesoría Jurídica, la documentación solicitada en el memorando No. CNE-CGAJ-2014-1118-M;

Que, con memorando No. CNE-CGAJ-2015-0940-M, de 30 de julio de 2015, la doctora Alba Enith Mera Yaguana, Especialista Electoral de la Coordinación General de Asesoría Jurídica, devuelve el expediente del ingeniero Pablo Andrés Velásquez Beltrán, Responsable de Manejo Económico del Movimiento Alianza País, Listas 35, de la provincia de Cotopaxi, constituido por 58 fojas;

Que, el doctor Luis Gerardo Rueda Osorio, Director de la Delegación Provincial Electoral de Cotopaxi (E), con memorando No. CNE-DPCX-

2015-1649-M de 24 de noviembre de 2015, remitió al Consejo Nacional Electoral, el expediente de impugnación interpuesto por el señor Pablo Andrés Velásquez Beltrán, Responsable del Manejo Económico del Movimiento Político Alianza País, Listas 35, de la provincia de Cotopaxi, en contra del acto administrativo antes referido;

Que, de la revisión del expediente y del escrito de impugnación presentado por el señor Pablo Andrés Velásquez Beltrán, ante el Consejo Nacional Electoral, se desprende que: La Delegación Provincial Electoral de Cotopaxi, mediante oficio No. CNE-DPCX-2014-0287-Of de 28 de mayo de 2014, notificó, a través del casillero electoral No. 35, cartelera institucional y correo electrónico, al señor Pablo Andrés Velásquez Beltrán, Responsable del Manejo Económico del Movimiento Político Alianza País, Listas 35, de la provincia de Cotopaxi, otorgándole un plazo de 15 días para que presente el informe de las cuentas de campaña del proceso electoral del 23 de febrero de 2014. De los documentos adjuntos al expediente, se desprende que dicha notificación no fue entregada al Responsable de Manejo Económico de manera personal. Una vez fenecido dicho plazo y ante la presentación extemporánea del informe de las cuentas de campaña del proceso electoral del 23 de febrero de 2014, la Delegación Provincial Electoral de Cotopaxi, mediante resolución No. CNE-DPCX-2014-0050, resolvió sancionar al Responsable de Manejo Económico, señor Pablo Andrés Velásquez Beltrán por infringir el artículo 275 numeral 4, de la Ley Orgánica Electoral y Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, con la suspensión de los derechos políticos por un año calendario y la multa de tres mil cuatrocientos dólares (\$3.400,00 USD), equivalente a diez salarios básicos unificados mensuales del trabajador en general. Por otra parte, conforme lo determina la sentencia del Tribunal Contencioso Electoral, dentro del juicio electoral No. 223-



2014-TCE, de 21 de octubre de 2014, el Consejo Nacional Electoral y/o sus organismos desconcentrados se encuentran en la obligación de remitir los expedientes que guarden relación con la omisión de la presentación de cuentas por parte de los responsables del manejo económico dentro del plazo establecido en la ley, en la forma establecida en el artículo 84 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, a fin de que éste órgano de la Función Electoral garantice jurisdiccionalmente el debido proceso, el derecho a la defensa, a la contradicción y demás principios inherentes al juzgamiento de infracciones electorales. Así mismo, según lo estipulado en el artículo 233 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el órgano electoral *debe requerir a los responsables económicos y/o procurador común*, la presentación del informe de cuentas de campaña; para el efecto, deberá seguirse el procedimiento establecido en el Reglamento para el Control del Financiamiento, Propaganda y Gasto Electoral y su Juzgamiento en Sede Administrativa, esto en concordancia con lo determinado en la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso Electoral, dentro del juicio electoral No. 018-2015-TCE, de fecha 15 de mayo de 2015, respecto de la obligación de notificar al responsable del manejo económico, mas no a la organización política ya que se trata de personas diferentes; por consiguiente, de la revisión del expediente se puede colegir que la notificación fue efectuada en el casillero electoral No. 35; consecuentemente, se concluye que al no realizarse la notificación conforme los parámetros procedimentales establecidos para el efecto, la Delegación Provincial Electoral de Cotopaxi, incumplió el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, respecto del derecho al debido proceso y sus garantías básicas para asegurar el derecho a la defensa. La falta de notificación en legal y debida forma al Responsable del Manejo Económico,

implica que no se ha constituido una infracción sancionable por el Consejo Nacional Electoral, en esta etapa procesal administrativa;

Que, con informe Nro. 0013-CGAJ-CNE-2016, de 19 enero de 2016, el Coordinador General de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-CGAJ-2016-0103-M, sugiere al Pleno del Organismo, conocer el escrito de impugnación propuesto por el señor Pablo Andrés Velásquez Beltrán, Responsable del Manejo Económico del Movimiento Alianza País, Listas 35, de la provincia de Cotopaxi, en contra de la Resolución No. CNE-DPCX-2014-0050, de 28 de julio de 2014, el señor Raúl Iván Berrazueta Ocampo, Director de la Delegación Provincial Electoral de Cotopaxi; y, se revoque el acto administrativo dictado mediante Resolución No. CNE-DPCX-2014-0050, de 28 de julio de 2014, suscrita por el señor Raúl Iván Berrazueta Ocampo, Director de la Delegación Provincial Electoral de Cotopaxi, por las consideraciones expuestas en el acápite tres del informe; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el informe Nro. 0013-CGAJ-CNE-2016, de 19 enero de 2016, del Coordinador General de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-CGAJ-2016-0103-M.

Artículo 2.- Dar por concido el escrito de impugnación propuesto por el señor Pablo Andrés Velásquez Beltrán, Responsable del Manejo Económico del Movimiento Alianza País, Listas 35, de la provincia de Cotopaxi, en contra de la Resolución No. CNE-DPCX-2014-0050, de 28 de julio de 2014, suscrita por el señor Raúl Iván Berrazueta Ocampo, Director de la Delegación Provincial Electoral de Cotopaxi.



Artículo 3.- Revocar el acto administrativo dictado mediante resolución No. CNE-DPCX-2014-0050, de 28 de julio de 2014, suscrita por el señor Raúl Iván Berrazueta Ocampo, Director de la Delegación Provincial Electoral de Cotopaxi, por las consideraciones expuestas en informe Nro. 0013-CGAJ-CNE-2016, de 19 enero de 2016, del Coordinador General de Asesoría Jurídica, que constituye la motivación y fundamentación de la presente resolución.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General, notificará la presente resolución al Coordinador General de Asesoría Jurídica, al señor Pablo Andrés Velásquez Beltrán, responsable del manejo económico del Movimiento Alianza País, Listas 35, de la provincia de Cotopaxi, en el correo electrónico pablovelasquez3b@hotmail.com, y a la Delegación Provincial Electoral de Cotopaxi, para trámites de ley.

DISPOSICIÓN ESPECIAL

Se encarga a la Secretaría General verifique el cumplimiento de la presente resolución.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los veinte y ocho días del mes de enero del año dos mil dieciséis.- Lo Certifico.-

RESOLUCIÓN DEL PUNTO 9

PLE-CNE-8-28-1-2016

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Juan Pablo Pozo Bahamonde, Presidente del Organismo; licenciada Nubia Mágdala Villacís Carreño, Vicepresidenta; magíster Ana Marcela Paredes, Consejera; licenciada Luz Haro Guanga, Consejera; doctora Mónica Rodríguez Ayala, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 426 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución. Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente. Los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación. No podrá alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidos en la Constitución, para desechar la acción interpuesta en su defensa, ni para negar el reconocimiento de tales derechos;

Que, el artículo 221 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, el Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de

las funciones que determine la ley, las siguientes: (...) **1.** Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales. (...) Sus fallos y resoluciones constituirán jurisprudencia electoral, y serán de última instancia e inmediato cumplimiento;

Que, el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, el Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determinen la ley, las siguientes: (...) **3.** Controlar la propaganda y el gasto electoral, conocer y resolver sobre las cuentas que presenten las organizaciones políticas y los candidatos. (...) **9.** Vigilar que las organizaciones políticas cumplan con la ley, sus reglamentos y sus estatutos. **10.** Ejecutar, administrar y controlar el financiamiento estatal de las campañas electorales y el fondo para las organizaciones políticas. **11.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan. (...);

Que, el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: **1.** Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) **7.** El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) **1)** Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se

considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados (...);

Que, el artículo 281 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, las infracciones electorales a que se refiere esta ley serán juzgadas y sancionadas en última instancia por el Tribunal Contencioso Electoral, conforme al procedimiento señalado en esta Ley, sin perjuicio de la competencia de la Fiscalía General del Estado para investigar y de los jueces penales para juzgar, los delitos tipificados en el Código Penal y en otras normas penales. El Tribunal Contencioso Electoral podrá imponer las siguientes sanciones: 1.- Destitución del cargo; 2.- Suspensión de los derechos políticos o de participación; y, 3.- Multas;

Que, el artículo 275 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, constituyen infracciones de los sujetos políticos, de las personas naturales y jurídicas, las siguientes: 4. No presentar los informes con las cuentas, el monto de los aportes recibidos, la naturaleza de los mismos, su origen, el listado de contribuyentes, su identificación plena y la del aportante original cuando los recursos se entreguen por interpuesta persona, el destino y el total de las sumas gastadas en el proceso electoral por rubros, estados de cuenta y conciliaciones bancarias, así como los comprobantes de ingresos y de egresos con las facturas o documentos de respaldo correspondiente; (...);

Que, el artículo 236 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, el organismo electoral competente dictará su resolución dentro del plazo de treinta días de concluido el trámite



previsto en el artículo anterior, debiendo proceder de la siguiente manera: 1. Si el manejo de valores y la presentación de las cuentas son satisfactorios, emitirán su resolución dejando constancia de ello y se cerrará el proceso; y, 2. De haber observaciones, se concederá un plazo de quince días, contado desde la notificación, para desvanecerlas. Transcurrido dicho plazo, con respuestas o sin ellas dictará la resolución que corresponda. La resolución del Consejo Nacional Electoral se podrá apelar en el plazo de tres días contado a partir de la notificación para ante el Tribunal Contencioso Electoral;

Que, el artículo 234 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, fenecido dicho plazo, a los responsables del manejo económico que no hayan presentado sus cuentas de las últimas elecciones, el órgano electoral competente de oficio y sin excepción alguna, procederá a sancionarlos de acuerdo a lo previsto en esta Ley y conminará a los órganos directivos de las organizaciones políticas para que presenten las cuentas en el plazo de quince días adicionales. De no hacerlo, se procederá a sancionarlos de acuerdo a lo previsto en esta Ley, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar;

Que, el artículo 233 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, si transcurrido el plazo establecido en esta ley, no se hubiere presentado la liquidación correspondiente, los órganos electorales requerirán a los responsables económicos y/o procurador común, para que lo entregue en un plazo máximo de quince días, contados desde la fecha de notificación del requerimiento;

Que, el artículo 231 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, la presentación de cuentas la realizará la o el responsable del manejo económico de la campaña electoral, ante el órgano electoral competente. En los casos en que se participe exclusivamente en elecciones de carácter seccional el responsable del manejo económico de la campaña electoral realizará la presentación de cuentas ante el Consejo Nacional Electoral o su delegado, quien procederá a su examen y juzgamiento. Los órganos electorales vigilarán que las cuentas se presenten en los plazos previstos y con todos los documentos que los justifiquen;

Que, el artículo 230 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, en el plazo de noventa días después de cumplido el acto de sufragio, la o el responsable del movimiento económico de la campaña, con intervención de una contadora o contador público autorizado, liquidará los valores correspondientes a ingresos y egresos de la campaña electoral presentando para ello un balance consolidado, el listado de contribuyentes con la determinación de los montos y los justificativos que esta ley prevé;

Que, el artículo 221 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, la aportación de las personas naturales no podrá exceder del cinco por ciento del monto máximo de gasto electoral autorizado, para cada dignidad. El aporte de los candidatos no podrá exceder del diez por ciento de dicho monto máximo de gastos electorales;

Que, el artículo 217 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia,



establece que, el responsable del manejo económico, recibe y registra la contribución para la campaña electoral, obligándose a extender y suscribir el correspondiente comprobante de recepción, el mismo que llevará el nombre y número de la organización política o alianza, contendrá también el respectivo número secuencial para control interno. Los aportes que consten en el comprobante serán objeto de valoración cuantificable, para efectos de la contabilidad que se imputará a los gastos electorales de la candidatura beneficiada. Serán nulos los aportes en especie, contribuciones o donaciones si no tuvieran el correspondiente comprobante;

Que, el artículo 215 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, las organizaciones políticas calificadas por el Consejo Nacional Electoral y los sujetos políticos están autorizados para recibir aportaciones económicas lícitas, en numerario o en especie, a cualquier título, las cuales serán valoradas económicamente para los procesos electorales, consultas populares y revocatorias del mandato, según la valoración real del aporte a la época de la contratación o promoción. Adicionalmente podrán recibir aportes del Presupuesto General del Estado los partidos políticos y los movimientos políticos nacionales en los casos establecidos en esta Ley;

Que, el artículo 70 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, el Tribunal Contencioso Electoral tendrá, las siguientes funciones: (...) 5. Sancionar el incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y, en general, las vulneraciones de normas electorales; (...) Sus fallos y resoluciones constituyen jurisprudencia electoral, son de última instancia e inmediato cumplimiento y no serán susceptibles de revisión;

Que, el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, son funciones del Consejo Nacional Electoral: (...) 5. Controlar la propaganda y el gasto electoral, conocer y resolver en sede administrativa sobre las cuentas que presenten las organizaciones políticas y los responsables económicos y remitir los expedientes a la justicia electoral, si fuere del caso; (...) 14. Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan. (...);

Que, el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y judicial electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley;

Que, el artículo 14 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, el goce de los derechos políticos o de participación se suspenderá, por las razones siguientes: 3. Cuando el Tribunal Contencioso Electoral haya declarado en sentencia ejecutoriada la responsabilidad por el cometimiento de alguna infracción de las tipificadas en esta ley con esa sanción;



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Que, con Resolución PLE-CNE-3-16-1-2014, el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó la Codificación al Reglamento para el Control del Financiamiento, Propaganda y Gasto Electoral y su Juzgamiento en Sede Administrativa; y, su reforma, aprobada con Resolución PLE-CNE-2-23-12-2015, de 23 de diciembre del 2015;

Que, en la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso Electoral, dentro del juicio electoral No. 223-2014-TCE de 21 de octubre de 2014, se manifiesta: "(...) Si bien el Código de la Democracia, le otorga al Consejo Nacional Electoral potestades de orden administrativo, en cambio al Tribunal Contencioso Electoral, como órgano de administración de justicia electoral, le corresponde la plena potestad para juzgar, sancionar y crear jurisprudencia en materia electoral. (...) (...) Estructuralmente una norma se encuentra conformada por dos partes, la primera un supuesto y la segunda una consecuencia; algunas ocasiones el supuesto se complementa con la integralidad de la norma, en el presente caso, el artículo 234 se complementa con el artículo 275 y 281 del Código de la Democracia, determinando que el órgano competente para juzgar y sancionar es el Tribunal Contencioso Electoral, siendo la intención del legislador que esta omisión en cuanto a la presentación de las cuentas de campaña se constituya en una infracción electoral que debe ser juzgada y sancionada por el Tribunal Contencioso Electoral, órgano con potestad para ponderar los hechos y establecer una sanción acorde al caso concreto. Esto en concordancia con lo dispuesto en el artículo 75 de la Constitución de la República respecto de la tutela efectiva. Por lo dicho, el Consejo Nacional Electoral y/o sus organismos desconcentrados se encuentran en la obligación de remitir los expedientes que guarden relación con la omisión de la presentación de cuentas por parte de los responsables del manejo económico dentro del plazo establecido en la ley, en la forma establecida en el

artículo 84 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, a fin de que éste órgano de la Función Electoral garantice jurisdiccionalmente el debido proceso, el derecho a la defensa, a la contradicción y demás principios inherentes al juzgamiento de infracciones electorales, por lo que la sanción impuesta en el presente caso por parte de la Delegación Provincial Electoral (...), no surte efecto jurídico alguno (...). Consecuentemente, no siendo necesario revisar ni la legitimidad ni oportunidad así como realizar otras consideraciones en derecho, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral (...) resuelve: 1. Dejar sin efecto la sanción impuesta por parte de la Delegación Provincial Electoral de (...);

Que, mediante oficio No. CNE-DPMS-2014-0011-N, de 2 de junio de 2014, se notificó en forma personal a la señora Toctaquiza Sánchez Landi Alexandra, Responsable del Manejo Económico del Movimiento Político Alianza País, de los cantones Limón Indanza y Morona, que al no haber presentado las cuentas de campaña del proceso electoral del 23 de febrero de 2014, en el plazo previsto en el artículo 230 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, se le otorga un plazo de 15 días adicionales para que presente dicho informe, plazo que feneció el 17 junio de 2014, sin que la señora Landi Alexandra Toctaquiza Sánchez, presente las cuentas de los gastos de campaña electoral;

Que, con certificado médico, otorgado por el doctor José Quisiguíña Aldaz, con código M.S.P.F 47. I 115, de 16 de junio de 2014, otorga reposo de cuatro días, a la señora Landi Alexandra Toctaquiza Sánchez, por presentar anomalías en su período de gestación; cabe indicar que dicha certificación se encuentra abalizada por el doctor Mario Álvarez Paredes, Médico del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, con fecha 17 de julio de 2014;



- Que,** mediante memorando Nro. CNE-PEDPMS-2014-0017-M, de 16 de julio de 2014, el Ing. José Luis Rivadeneira Rivadeneira, Técnico Electoral 2, remitió al Ing. Lenin Marcelo Guzmán, Director de la Delegación Provincial Electoral de Morona Santiago, la nómina de los responsables del manejo económico inscritos en el proceso electoral 2014, en el cual consta el registro de la señora Landi Alexandra Toctaquiza Sánchez, como Responsable del Manejo Económico del Movimiento Político Alianza País, Listas 35;
- Que,** la doctora Anita Rodríguez Sánchez, Especialista Electoral, mediante memorando Nro. CNE-SDMS-2014-0026-M, de 17 de julio de 2014, remite al ingeniero Lenin Marcelo Guzmán, Director de la Delegación Provincial Electoral de Morona Santiago, la certificación en la cual consta que la señora Landi Alexandra Toctaquiza Sánchez, Responsable del Manejo Económico del Movimiento Político Alianza País, Listas 35, de los cantones Limón Indanza y Morona, no presentó los informes de cuentas de campaña correspondientes al proceso electoral del 23 de febrero de 2014;
- Que,** la Delegación Provincial Electoral de Morona Santiago, mediante Resolución Nro. CNE-DPMS-2014-0134, de 28 de julio de 2014, sancionó a la señora Landi Alexandra Toctaquiza Sánchez, Responsable del Manejo Económico del Movimiento Político Alianza País, Listas 35, de los cantones Morona y Limón Indanza, por incurrir en la infracción tipificada en el numeral 4 artículo 275 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, con la suspensión de los derechos políticos por 131 días y una multa de mil doscientos veinte con noventa y cuatro centavos de dólar de los Estados Unidos de América (\$1.220.94 USD);

- Que,** mediante casillero electoral No. 35, la Delegación Provincial Electoral de Morona Santiago, notificó el 29 de julio de 2014, a la señora Landi Alexandra Toctaquiza Sánchez, Responsable del Manejo Económico del Movimiento Político Alianza País, Lista 35, de los cantones Morona y Limón Indanza, con la Resolución No. CNE-DPMS-2014-0134;
- Que,** con oficio sin número, el 4 de agosto de 2014, la señora Landi Alexandra Toctaquiza Sánchez, Responsable del Manejo Económico del Movimiento Político Alianza País, Listas 35, de los cantones Limón Indanza y Morona, presentó ante la Delegación Provincial Electoral de Morona Santiago, un escrito de impugnación a la Resolución Nro. CNE-DPMS-2014-0134;
- Que,** a través del memorando Nro. CNE-DPMS-2014-0942-M, de 6 de agosto de 2014, suscrito por el Ing. Lenin Marcelo Guzmán, Director de la Delegación Provincial Electoral de Morona Santiago, dirigido al doctor Domingo Paredes Castillo, ex - Presidente del Consejo Nacional Electoral, remite el expediente de recurso de impugnación, presentado por la señora Landi Alexandra Toctaquiza Sánchez, el día 4 de agosto de 2014;
- Que,** mediante memorando Nro. CNE-CGAJ-2015-0943-M, de 30 de julio de 2015, la doctora Alba Mera Yaguana, Especialista Electoral de la Coordinación General de Asesoría Jurídica, devuelve el expediente de la señora Landi Alexandra Toctaquiza Sánchez, Responsable del Manejo Económico del Movimiento Alianza País, Listas 35, de los cantones Morona y Limón Indanza;
- Que,** con memorando Nro. CNE-DPMS-2015-1493-M, de 11 de diciembre de 2015, el Mgs. Jorge Ramiro Vásquez Mejía, Director Provincial Electoral de Morona Santiago (E), remite al doctor Juan Pablo Pozo Bahamonde, Presidente del Consejo Nacional Electoral, el expediente



de impugnación interpuesto por la señora Landi Alexandra Toctaquiza Sánchez, Responsable del Manejo Económico del Movimiento Alianza País, Listas 35, de los cantones Morona y Limón Indanza, en contra del acto administrativo antes referido;

Que, mediante memorando Nro. CNE-SG-2015-3621-M, de 15 de diciembre de 2015, el Abg. Fausto Holguín Ochoa, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, se remitió a la Coordinación General de Asesoría Jurídica, el expediente de impugnación presentada por la señora Landi Alexandra Toctaquiza Sánchez, Responsable del Manejo Económico del Movimiento Alianza País, Listas 35, de los cantones Morona y Limón Indanza;

Que, de la revisión del expediente y del escrito de impugnación presentado por la señora Landi Alexandra Toctaquiza Sánchez, ante el Consejo Nacional Electoral, se desprende que: La Delegación Provincial Electoral de Morona Santiago, mediante Oficios No. CNE-DPMS-2014-0011-N de 2 de junio de 2014, notificó mediante oficios y correo electrónico, a la señora Landi Alexandra Toctaquiza Sánchez, Responsable del Manejo Económico del Movimiento Político Alianza País, Lista 35, de los cantones Morona y Limón Indanza, otorgándole un plazo de 15 días para que presente el informe de las cuentas de campaña del Proceso Electoral del 23 de febrero de 2014. Una vez fenecido dicho plazo y ante la presentación extemporánea del informe de las cuentas de campaña del Proceso Electoral del 23 de febrero de 2014, la Delegación Provincial Electoral de Morona Santiago, mediante Resolución Nro. CNE-DPMS-2014-0134, de 28 de julio del 2014, sancionó a la Responsable de Manejo Económico, señora Landi Alexandra Toctaquiza Sánchez, por infringir el artículo 275 numeral 4, de la Ley Orgánica Electoral y Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, con la suspensión

de los derechos políticos por 131 días y la multa de mil doscientos veinte con noventa y cuatro centavos de dólar de los Estados Unidos de América (\$1.220.94 USD). Dicha sanción se fundamentó en el artículo 234 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el cual hace referencia a la facultad del Consejo Nacional Electoral para controlar, fiscalizar y sancionar en sede administrativa a los que hayan infringido o incumplido la normativa y el debido proceso. Por otra parte, conforme lo determina la sentencia del Tribunal Contencioso Electoral, dentro del juicio electoral No. 223-2014-TCE, de 21 de octubre de 2014, el Consejo Nacional Electoral y/o sus organismos desconcentrados se encuentran en la obligación de remitir los expedientes que guarden relación con la omisión de la presentación de cuentas por parte de los responsables de manejo económico dentro del plazo establecido en la ley, en la forma establecida en el artículo 84 del Reglamento de Trámites Contencioso Electoral del Tribunal Contencioso Electoral, a fin de que órgano de la Función Electoral garantice jurisdiccionalmente el debido proceso, el derecho a la defensa, a la contradicción y demás principios inherentes al juzgamiento de infracciones electorales;

Que, con informe Nro. 0018-CGAJ-CNE-2016, de 25 enero de 2016, del Coordinador General de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-CGAJ-2016-0104-M, sugiere al Pleno del Organismo, de por conocido el escrito de impugnación propuesto por la señora Landi Alexandra Toctaquiza Sánchez, Responsable del Manejo Económico del Movimiento Alianza País, Listas 35, de los cantones Morona y Limón Indanza, de la provincia de Morona Santiago, en contra de la Resolución No. CNE-DPMS-2014-0134, de 28 de julio de 2014, suscrita por el ingeniero Lenin Marcelo Guzmán Guzmán, Director de la Delegación Provincial Electoral de Morona Santiago; y, que se revoque el acto administrativo dictado mediante Resolución No. CNE-



DPMS-2014-0134, de 28 de julio de 2014, suscrito por el ingeniero Lenin Marcelo Guzmán Guzmán, Director de la Delegación Provincial Electoral de Morona Santiago, por las consideraciones expuestas en el acápite tres del presente informe; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el informe Nro. 0018-CGAJ-CNE-2016, de 25 enero de 2016, del Coordinador General de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-CGAJ-2016-0104-M.

Artículo 2.- Dar por conocido el escrito de impugnación propuesto por la señora Landi Alexandra Toctaquiza Sánchez, Responsable del Manejo Económico del Movimiento Alianza País, Listas 35, de los cantones Morona y Limón Indanza, de la provincia de Morona Santiago, en contra de la Resolución No. CNE-DPMS-2014-0134, de 28 de julio de 2014, suscrita por el ingeniero Lenin Marcelo Guzmán Guzmán, Director de la Delegación Provincial Electoral de Morona Santiago.

Artículo 3.- Revocar el acto administrativo dictado mediante Resolución No. CNE- DPMS-2014-0134, de 28 de julio de 2014, suscrito por el ingeniero Lenin Marcelo Guzmán Guzmán, Director de la Delegación Provincial Electoral de Morona Santiago, por las consideraciones expuestas en el informe Nro. 0018-CGAJ-CNE-2016, de 25 enero de 2016, del Coordinador General de Asesoría Jurídica, que constituye la motivación y fundamentación de la presente resolución.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General, notificará la presente resolución al Coordinador General de Asesoría Jurídica, a la señora Landi Alexandra Toctaquiza Sánchez, y a su abogado patrocinador Darío Fernando Cajilema Arteaga, en el correo electrónico dariocajilema2011@hotmail.com, y; a la Delegación Provincial Electoral de Morona Santiago, para trámites de ley.

DISPOSICIÓN ESPECIAL

Se encarga a la Secretaría General verifique el cumplimiento de la presente resolución.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los veinte y ocho días del mes de enero del año dos mil dieciséis.- Lo Certifico.-

RESOLUCIÓN DEL PUNTO 10

PLE-CNE-9-28-1-2016

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Juan Pablo Pozo Bahamonde, Presidente del Organismo; licenciada Nubia Mágdala Villacís Carreño, Vicepresidenta; magíster Ana Marcela Paredes, Consejera; licenciada Luz Haro Guanga, Consejera; doctora Mónica Rodríguez Ayala, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:



EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

- Que,** de conformidad con lo establecido en el artículo 219, numerales 3, 9 y 10 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 25, numerales 12 y 13 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, al Consejo Nacional Electoral, le corresponde conocer y resolver sobre las cuentas que presenten la organizaciones políticas; vigilar que las organizaciones políticas cumplan con la ley, sus reglamentos y sus estatutos; ejecutar, administrar y controlar el financiamiento estatal de las campañas electorales y el fondo para las organizaciones políticas;
- Que,** el artículo 18 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que todas las personas en forma individual o colectiva, tienen derecho acceder libremente a la información pública generada por la entidades públicas, o en las privadas que manejen fondos del Estado;
- Que,** el artículo 108 de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con el Art. 308 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que los partidos y movimientos políticos son organizaciones públicas no estatales, que constituyen expresiones de la pluralidad política del pueblo y sustentarán concepciones filosóficas, políticas, ideológicas, incluyentes y no discriminatorias;

- Que,** el artículo 217 de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con el Art. 18 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina que el Consejo Nacional Electoral es un órgano con jurisdicción nacional, autonomías administrativa, financiera y organizativa y personalidad jurídica propia. Se regirá por principios de autonomía, independencia, publicidad, transparencia, equidad, interculturalidad, paridad de género, celeridad y probidad;
- Que,** el artículo 353 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, señala que de acuerdo a los preceptos de esta ley, las organizaciones políticas reciben financiamiento público y privado;
- Que,** el artículo 355 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con el Art. 2 del Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas, determina que las organizaciones políticas recibirán asignaciones del Estado, en la medida que cumplan los requisitos establecidos en esta ley;
- Que,** el artículo 356 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con el Art. 3 del Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas establece que el aporte para los partidos políticos sólo lo realizará el Consejo Nacional Electoral si el partido político ha presentado la documentación contable correspondiente al último ejercicio y no tuviere obligaciones pendientes con el Estado;



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

- Que,** el artículo 359 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, señala que todos los ingresos deberán ser debidamente registrados en la contabilidad y publicados en la página web de la respectiva organización, de todas las organizaciones que formen una alianza o en la página web del Consejo Nacional Electoral;
- Que,** el artículo 366 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, el control de la actividad económico financiera de los partidos políticos, corresponderá exclusivamente al Consejo Nacional Electoral;
- Que,** el artículo 367 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con el Art. 22 del Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas, determina que el informe económico financiero se presentará en el formato establecido por el Consejo Nacional Electoral y deberá contener la fuente, monto y origen de los ingresos y el monto y destino de los gastos;
- Que,** el artículo 368 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con el Art. 21 del Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas, en el plazo de noventa días contados a partir del cierre de cada ejercicio anual, las organizaciones políticas y sus alianzas presentarán ante el Consejo Nacional Electoral, un informe económico financiero del ejercicio, en

los mismos términos que el informe económico financiero de campaña electoral;

Que, el inciso segundo del artículo 369 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que el Consejo Nacional Electoral publicará los informes presentados y el resultado de su dictamen en su página WEB;

Que, el Consejo Nacional Electoral determinará que las organizaciones políticas cumplan con las normas legales y reglamentarias para la presentación del informe económico financiero y su publicación en la página web de manera transparente y oportuna; y,

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales:

RESUELVE:

PRIMERO.- Disponer a las Organizaciones Políticas legalmente registradas ante el Consejo Nacional Electoral, presenten en el plazo de noventa días contados desde el cierre del ejercicio anual, la información relativa a los recursos utilizados para su funcionamiento político organizativo, conforme establece la normativa electoral vigente; así como la publicación en su página web oficial, registrada en la Institución.

SEGUNDO.- El Consejo Nacional Electoral, a través de la Dirección Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral, entregará el formato de informe a las organizaciones políticas para su publicación y transparencia de las cuentas, en donde constará la fuente, el monto y el origen de los ingresos; y, el monto y destino de los gastos realizados.



*República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral*

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- El señor Secretario General, notificará la presente resolución a las organizaciones políticas legalmente registradas y demás sujetos políticos; a los medios de comunicación, a las Coordinaciones Generales, Coordinaciones Nacionales, Direcciones Nacionales, Delegaciones Provinciales Electorales, para trámites de ley.

SEGUNDA.- El incumplimiento de la presente Resolución por parte de las Organizaciones Políticas, será sancionado conforme lo determina la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Las Organizaciones Políticas en el plazo de treinta días, contados a partir de la aprobación de la presente Resolución, deberán comunicar al Consejo Nacional Electoral, la página Web en la cual realizarán la publicación respectiva, para efectos del cumplimiento de la presente Resolución.

DISPOSICIÓN FINAL

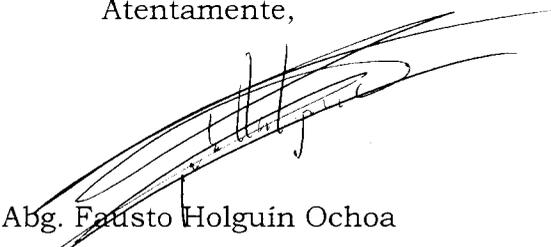
La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los veinte y ocho días del mes de enero del año dos mil dieciséis.- Lo Certifico.-

CONSTANCIA:

El señor Secretario General, deja constancia que, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, una vez que se pone en consideración el texto de las resoluciones adoptadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la sesión ordinaria de jueves 21 de enero del 2016; no existen observaciones al texto de las mismas.

Atentamente,



Abg. Fausto Holguín Ochoa

SECRETARIO GENERAL